

# TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.028

**INFORME DE FISCALIZACIÓN PARA EL ANÁLISIS DE  
LA ADECUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE  
CONTRATACIÓN APLICADOS POR LAS EMPRESAS  
ESTATALES NO FINANCIERAS AL MARCO LEGAL  
ESTABLECIDO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR  
DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE  
NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO  
REFUNDIDO DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR  
PÚBLICO**



EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 27 de marzo de 2014, el **Informe de fiscalización para el “Análisis de la adecuación de los procedimientos de contratación aplicados por las empresas estatales no financieras al marco legal establecido a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”** y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, según lo prevenido en el artículo 28.4 de la Ley de Funcionamiento.



## ÍNDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	7
I.1.- INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO.....	7
I.2.- OBJETO Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN.....	7
I.3.- TRÁMITE DE ALEGACIONES .....	9
I.4.- ANTECEDENTES Y RÉGIMEN LEGAL ACTUAL DE LA CONTRATACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL .....	9
II.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN .....	14
II.1.- ANÁLISIS DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES COMO PODERES ADJUDICADORES .....	14
II.1.1.- Régimen jurídico aplicable.....	14
II.1.2.- Empresas estatales que tienen la consideración de Administraciones Públicas .....	16
II.1.3.- Empresas estatales que tienen la consideración de poderes adjudicadores pero no la de Administraciones Públicas a efectos del TRLCSP.....	17
II.2.- ANÁLISIS DE LAS EMPRESAS ESTATALES COMO MEDIOS PROPIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS DE PODERES ADJUDICADORES.....	21
II.2.1.- Aspectos generales .....	21
II.2.2. Análisis específico de las incidencias detectadas .....	24
II.3.- ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA UTILIZACIÓN POR LAS EMPRESAS ESTATALES DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 18.4 DE LA LEY 31/2007.....	29
II.4.- ANÁLISIS DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES.....	31
II.4.1.- Análisis general de las instrucciones de contratación .....	31
II.4.2. Análisis específico de los informes jurídicos previos a la aprobación de las instrucciones internas de contratación.....	35
II.5.- ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO POR LAS EMPRESAS ESTATALES DE LO PREVISTO EN EL TRLCSP SOBRE LA PUBLICIDAD EN LA WEB DE SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL .....	35
III. CONCLUSIONES .....	39
IV. RECOMENDACIONES .....	44
ANEXOS	



## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ADIF	Administrador de Infraestructuras Ferroviarias
AENA	Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea
AGE	Administración General del Estado
CCAMM	Consortio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga
CDTI	Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial
CEDEX	Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas
COMFERSA	Comercial del Ferrocarril, S.A.
CORREOS	Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.
CV07	Consortio Valencia 2007
CZF	Consortios de zonas francas
DA	Disposición adicional
EMFESA	Enajenación de Materiales Ferroviarios, S.A.
EMGRISA	Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A.
ENRESA	Empresa Nacional de Residuos Radioactivos, S.A.
ENUSA	Enusa Industrias Avanzadas, S.A.
FNMT	Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda
HUNOSA	Hulleras del Norte, S.A.
INECO	Ingeniería y Economía del Transporte, S.A.
ISDEFE	Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A.
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LGP	Ley 47/2003, General Presupuestaria
MAYASA	Minas de Almadén y Arrayanes, S.A.
MERCASA	Mercados Centrales de Abastecimiento, S.A.
NAVANTIA	Navantia, S.A.
PCE	Plataforma de Contratación del Estado
RD	Real Decreto
SARA	Sujetos a Regulación Armonizada
SASEMAR	Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima
SEGIPSA	Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A.
SENSA	Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica, S.A.
SEPES	SEPES Entidad Pública Empresarial de Suelo
SEPI	Sociedad Estatal de Participaciones Industriales

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

SEPIDES	SEPI Desarrollo Empresarial, S.A.
STJ	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRAGSA	Empresa de Transformación Agraria, S.A.
TRAGSATEC	Tecnologías y Servicios Agrarios, S.A.
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
VPI	Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A.



## **I.- INTRODUCCIÓN**

### **I.1.- INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO**

La fiscalización se ha llevado a cabo a iniciativa del Tribunal de Cuentas y se incluyó inicialmente en el Programa de Fiscalizaciones para el año 2010 con la denominación “Análisis de la adecuación de los procedimientos de contratación aplicados por las empresas estatales no financieras al marco legal establecido a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público”. Posteriormente, al haberse aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que entró en vigor desde el 16 de diciembre de 2011 e integró en un texto único todas las modificaciones a la Ley 30/2007 introducidas a través de diversas leyes, el Pleno del Tribunal acordó actualizar la denominación de la fiscalización a la normativa aplicable y referir su ámbito temporal a la fecha de entrada en vigor del TRLCSP; en consecuencia, en el Programa de Fiscalizaciones para 2013 se incluyó la fiscalización con la denominación actual y, el 28 de febrero de 2013, se modificaron las Directrices Técnicas que el Pleno había aprobado inicialmente.

### **I.2.- OBJETO Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN**

La fiscalización ha tenido como objetivo general el análisis de la adecuación de los procedimientos aplicados por las entidades que conforman el sector público empresarial estatal no financiero a lo previsto en la normativa de contratación vigente, verificando de modo particular, de acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas, su calificación como poderes adjudicadores, resto de entes del sector público, medios propios o servicios técnicos de poderes adjudicadores y entidades contratantes de la Ley 31/2007. Además, para las entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores, se ha verificado la adecuación de sus procedimientos de contratación<sup>1</sup> a las normas establecidas en el TRLCSP para la preparación y adjudicación de los contratos; para las entidades que tienen la consideración de medios propios y servicios técnicos de un poder adjudicador, se ha analizado el cumplimiento de los requisitos legales requeridos para ostentar tal condición; en el caso de las entidades contratantes de la Ley 31/2007, se ha comprobado, para los contratos sujetos a esa normativa, la correcta adaptación a ella de sus procedimientos de contratación<sup>1</sup> y, para los contratos que quedan fuera de su ámbito de aplicación, la correcta aplicación de las normas contenidas en el TRLCSP para su preparación y adjudicación; y se ha analizado el cumplimiento por las empresas estatales de los requisitos exigidos por el TRLCSP en relación con la elaboración, contenido y publicidad de sus instrucciones internas de contratación.

Aunque, teniendo en cuenta el objetivo básico de la fiscalización, no era previsible que se plantearan cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la normativa para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estas se han tenido en cuenta en el curso de los trabajos.

De acuerdo con su propia denominación, el ámbito temporal de la fiscalización se ha iniciado el día 16 de diciembre de 2011, fecha de entrada en vigor del TRLCSP, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2012, aunque los resultados se refieren especialmente a la situación existente al final del ejercicio 2012. No obstante, se han realizado verificaciones referidas a actuaciones anteriores o posteriores cuando se ha considerado preciso para el cumplimiento del objeto de la fiscalización.

---

<sup>1</sup> Los procedimientos de contratación objeto de análisis en este Informe están constituidos por las reglas recogidas en los documentos internos de cada una de las empresas estatales fiscalizadas que regulan la preparación y adjudicación de sus contratos y que, fundamentalmente, figuran en las instrucciones internas de contratación.

En lo que se refiere al ámbito subjetivo de la fiscalización, según establece el artículo 3 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria (LGP), el sector público empresarial estatal está integrado por las entidades públicas empresariales, las sociedades mercantiles estatales y las entidades mencionadas en los párrafos g) y h) del artículo 2.1 (otras entidades estatales de derecho público y consorcios dotados de personalidad jurídica propia) que no estén incluidas en el sector público administrativo. A 31 de diciembre de 2012, integraban el sector público empresarial estatal 218 entidades de las que 14 eran entidades públicas empresariales, 163 eran sociedades mercantiles y 41 eran otras entidades de las mencionadas en los párrafos g) y h) del artículo 2.1. Excluyendo del total de empresas estatales a esa fecha las 24 que tenían naturaleza financiera, integraban el sector público empresarial estatal no financiero 12 entidades públicas empresariales, 144 sociedades mercantiles estatales y 38 otras entidades y consorcios. A 31 de diciembre de 2012, de las 194 empresas estatales no financieras, 15 sociedades mercantiles y 2 entidades de los párrafos g) y h) del artículo 2.1 de la LGP se encontraban formalmente en liquidación o sin actividad, 1 entidad pública empresarial fue suprimida en 2013 con efectos del 1 de enero de ese año y otras 12 sociedades mercantiles estaban domiciliadas en el extranjero.

Los análisis y comprobaciones que constituyen el objeto de esta fiscalización se han efectuado sobre 149 empresas estatales que figuran relacionadas en el Anexo I de este Informe, una de las cuales había dejado de formar parte del sector público empresarial estatal a finales de 2012. Las 148 restantes suponen el 90% de las empresas estatales no financieras con nacionalidad española que a 31 de diciembre de 2012 no se encontraban formalmente en liquidación o sin actividad y que a 1 de enero de 2013 continuaban formando parte de dicho sector; por su naturaleza, 9 eran entidades públicas empresariales, 103 eran sociedades mercantiles y 36 eran otras entidades o consorcios de los párrafos g) y h) del artículo 2.1 de la LGP<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En noviembre de 2012 se redujo el número de representantes de la Administración General del Estado en el Consejo Rector del Consorcio de Valencia 2007, lo que conllevó que dejara de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.1.h) de la Ley General Presupuestaria para integrar el sector público estatal y que pasara a formar parte de los consorcios contratados por el Estado regulados en la disposición adicional 9ª de esa Ley.

Por otra parte durante el ejercicio 2013, han tenido lugar los siguientes hechos que han afectado a las siguientes entidades que figuran entre las 149 analizadas de modo particular: AHV-Ensidesa Capital, S.A. ha transmitido en bloque su patrimonio a COFIVACASA, S.A. y se ha extinguido. En este mismo ejercicio se han producido las fusiones por absorción de Suelo Industrial de Galicia, S.A. por Suelo Empresarial del Atlántico, S.A. y de Aguas de las Cuencas del Norte, S.A. y Aguas de las Cuencas del Sur, S.A. por Aguas de las Cuencas del Ebro, S.A., que ha pasado a denominarse Aguas de las Cuencas de España S.A. Por último, por Real Decreto 701/2013 se ha suprimido la Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

### **I.3.- TRÁMITE DE ALEGACIONES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los resultados de la fiscalización han sido puestos de manifiesto a los actuales máximos responsables de las entidades fiscalizadas, así como a los que lo fueron en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2011 y el 31 de diciembre de 2012; para ello, el Anteproyecto de Informe se remitió a los responsables actuales de las principales entidades fiscalizadas, delegando en ellos el traslado del Anteproyecto a los máximos responsables de esas entidades durante el periodo fiscalizado y a los actuales y anteriores responsables de sus empresas filiales. En los casos en que las entidades a quienes se había delegado el traslado del Anteproyecto han comunicado su imposibilidad para hacerlo, este se ha remitido directamente por el Tribunal a sus destinatarios finales. En total se han recibido escritos de alegaciones de los actuales máximos responsables de 50 entidades (algunos de ellos se refieren tanto a la sociedad matriz como a sus entidades dependientes); para 5 de ellas se han recibido, además, escritos de los anteriores máximos responsables; y para una de ellas firman conjuntamente el escrito de alegaciones el actual y el anterior Presidente. Las alegaciones presentadas se refieren a la actividad de 100 entidades, lo que supone un 67% sobre el total de 149 entidades fiscalizadas.

En 16 de los escritos presentados, en unos casos se manifiesta la conformidad con el Informe o la intención de no presentar alegaciones y, en otros, se realizan aclaraciones de las que se deduce la conformidad con el contenido del Informe; en otros 4 escritos presentados se manifiesta la intención de no alegar, aunque se incluyen comentarios que tienen carácter de alegación; y, en los 35 escritos restantes se formulan alegaciones.

Todos los escritos presentados se acompañan a este Informe y las alegaciones formuladas han sido analizadas y valoradas, introduciéndose en el texto los cambios que se han considerado oportunos. En los casos en que el texto inicial no se ha alterado porque no se comparten las opiniones o juicios que se contienen en las alegaciones, se ha dejado constancia de esta circunstancia en el Informe, en el apartado o anexo correspondiente en el que figura el contenido objeto de alegación. Por último, cuando se ha entendido que las alegaciones formuladas son meras explicaciones o comentarios de hechos o situaciones descritos en el Informe así como de otros a los que no se hace referencia en él, estas no han sido objeto de contestación.

Con posterioridad al periodo concedido para alegaciones se han recibido escritos con alegaciones de 2 entidades que se han analizado y valorado, estimándose que la información que contenían no justificaba su consideración a efectos del tratamiento de alegaciones.

### **I.4.- ANTECEDENTES Y RÉGIMEN LEGAL ACTUAL DE LA CONTRATACIÓN EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL**

Hasta la promulgación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) la normativa de contratos del sector público se venía construyendo alrededor del modelo de la Ley de Contratos del Estado de 1964 cuyo eje era el contrato administrativo de la Administración General del Estado (AGE). Con el aumento del número de entidades del sector público distintas de la AGE surgió la necesidad de regular su contratación, tanto por imperativo del derecho comunitario como por razones de política legislativa interna.

Hasta la aprobación de la LCSP, las distintas modificaciones normativas en materia de contratación del sector público, especialmente desde la promulgación de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas, introdujeron una mayor regulación de los contratos privados del sector público, extendiendo parcialmente la regulación prevista para el contrato administrativo a ciertos contratos sujetos a las disposiciones comunitarias y sometiendo los restantes contratos a

determinados principios que debían presidir su adjudicación. Esta extensión de la regulación del contrato administrativo no siempre se adecuaba a las características propias de los sujetos que debían aplicarlo, lo que generaba cierta indeterminación en el régimen jurídico de la contratación de las entidades del sector público distintas de las Administraciones Públicas, especialmente en el caso de los contratos no sujetos a las directivas comunitarias.

La LCSP, actualmente integrada en el TRLCSP, pretendió solventar esta situación enfocando la actividad de contratación pública desde la perspectiva del ámbito subjetivo, teniendo en cuenta su aplicabilidad a todos los sujetos del sector público, clarificando y concretando el régimen de contratación de cada uno de estos sujetos. Esta Ley transpuso a la legislación española las entonces nuevas directrices comunitarias en materia de contratación pública (recogidas fundamentalmente en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios), extendiendo su ámbito de aplicación a todos los sujetos integrantes del sector público, entre los que distingue dos grandes categorías: los poderes adjudicadores y aquellos entes que, perteneciendo al sector público, no tienen carácter de poder adjudicador.

Las disposiciones contenidas en el Libro I del TRLCSP “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos” son aplicables a todas las entidades del sector público, tengan o no la consideración de poderes adjudicadores. Asimismo, los procedimientos de contratación en todo el sector público han de orientarse a adjudicar los contratos a la oferta económica más ventajosa.

La Ley considera poderes adjudicadores a los entes, organismos y entidades a las que otorga el carácter de Administraciones Públicas; a aquellas entidades que, no teniendo ese carácter, desarrollan una actividad vinculada a la satisfacción de intereses generales que no sean mercantiles o industriales, siempre que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración; y también a las asociaciones constituidas por los entes, organismos o entidades que sean poderes adjudicadores.

Los poderes adjudicadores se caracterizan porque en determinadas circunstancias sus contratos quedan sujetos a regulación armonizada (SARA); según la Ley, son contratos SARA los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, los contratos subvencionados por poderes adjudicadores en los que concurren determinados requisitos establecidos en la Ley y los contratos de obras, concesión de obras públicas, servicios y suministros cuyo valor estimado supere determinadas cuantías que, para el ejercicio 2012, ascendían a:

(en euros)

Tipo de contrato	Tipo de poder adjudicador	Importe superior o igual a
Obras y concesión de obras públicas	Todo tipo de poderes adjudicadores	5.000.000
Suministros y servicios	La AGE, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social	130.000
	Restantes poderes adjudicadores	200.000

La Ley otorga el carácter de administrativos a los contratos formalizados por entidades que tienen la consideración de Administración Pública, sometiéndolos íntegramente en sus distintas fases de preparación, adjudicación, efectos y extinción a las normas de procedimiento contenidas en el

TRLCSP. La celebración de contratos SARA por estas entidades determina, fundamentalmente, una mayor exigencia de publicidad en el ámbito comunitario de sus actuaciones de contratación. Los contratos formalizados por el resto de las entidades integrantes del sector público que no tienen la consideración de Administraciones Públicas pero sí la de poder adjudicador, deben someterse a determinadas normas del TRLCSP en cuanto a su preparación y adjudicación, rigiéndose, principalmente, por las normas de derecho privado en todo lo referente a sus efectos, ejecución y extinción. Cuando estos contratos sean contratos SARA deben ajustarse a los requisitos y procedimientos específicos previstos en la Ley para su preparación y adjudicación, mientras que, en caso contrario, el poder adjudicador únicamente deberá ajustarse a unas instrucciones internas de contratación que ha de elaborar y que deben garantizar la aplicación de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Por último, los contratos que formalicen los entes del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador están sometidos en la fase de adjudicación a los procedimientos establecidos en sus instrucciones internas de contratación, que también han de disponer lo necesario para garantizar la aplicación de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

Por otra parte, el TRLCSP regula la figura del medio propio o servicio técnico de un poder adjudicador, considerando como tales a aquellos entes del sector público que realicen la parte esencial de su actividad para uno o varios poderes adjudicadores de los que pueden recibir encomiendas de gestión, quedando estas fuera del ámbito de aplicación de la Ley y, por tanto, excluidas de licitación. La Ley establece como requisito para la consideración de medio propio o servicio técnico que los poderes adjudicadores para los que una entidad actúe con ese carácter ostenten sobre ella un control análogo al que ejercen sobre sus propios servicios.

La Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, que sustituyó a la Ley 48/1998, transpuso a la legislación española la Directiva 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La Ley 31/2007 resulta de aplicación a los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, suministros y servicios, tanto de entidades públicas como de privadas, que operen en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, denominados habitualmente "sectores excluidos". En relación con las entidades públicas, los contratos que celebren en esos sectores cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.000.000 euros para los contratos de obras y a 400.000 para los de suministros y servicios, se deben ajustar a los procedimientos establecidos en la Ley 31/2007, salvo que una ley sujete a estos contratos al régimen previsto en el TRLCSP para los contratos SARA; y, para los contratos que no estén sometidos a la Ley 31/2007, es de aplicación lo dispuesto en las instrucciones internas de contratación de la entidad, elaboradas y publicadas en el perfil de contratante de acuerdo a lo establecido en el TRLCSP.

El artículo 18.4 de la Ley 31/2007 excluye de la aplicación de los procedimientos de adjudicación previstos en ella a los contratos que se celebren con las entidades que tengan el carácter de empresa asociada, que se pueden adjudicar directamente sin necesidad de convocar o seguir los procedimientos de licitación previstos en la Ley. A tal efecto, la Ley aplica un concepto amplio de empresa asociada, basado en una relación de influencia dominante entre la empresa contratante y la empresa asociada, o que ambas se encuentren bajo la influencia dominante de otra entidad. Para poderse acoger a esta causa de exclusión es necesario que la actividad que realice la empresa asociada con el resto de entidades que se encuentren bajo la misma área de influencia suponga un volumen mínimo del total de su cifra de negocios.

En definitiva, la calificación de una entidad del sector público como Administración Pública, poder adjudicador que no tenga la consideración de Administración Pública, medio propio y servicio técnico, entidad contratante de la Ley 31/2007 o empresa asociada a una entidad contratante de la Ley 31/2007, condiciona significativamente su actividad contractual y sus procedimientos de contratación, siendo, sin duda, muy amplia y compleja la diversidad de situaciones previstas en la legislación española en cuanto a los procedimientos aplicables a la actividad contractual de los diferentes sujetos que integran el sector público. Además, se debe tener en cuenta que el régimen legal actual aplicable a la contratación en el ámbito del sector público empresarial se verá afectado por la próxima aprobación definitiva de dos nuevas Directivas comunitarias, una relativa a la contratación pública y otra a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, respectivamente, aprobadas por el Parlamento Europeo en primera lectura el 15 de enero de 2014 y con cuya entrada en vigor quedarán derogadas las Directivas 2004/18 y 2004/17.

Conviene señalar la importancia que ha tenido la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) y, posteriormente, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (a los que nos referimos en este Informe como Tribunal de Justicia) en el desarrollo y delimitación de estos conceptos, en particular el de poder adjudicador, así como la doctrina “in house providing” en la que se basan los conceptos de medio propio y servicio técnico del TRLCSP y de empresa asociada de la Ley 31/2007.

Las Directivas en materia de contratación pública han venido definiendo de manera general el concepto de poder adjudicador, estableciendo unos criterios generales y remitiendo a un anexo que incluye, a título de ejemplo, una lista abierta de entidades que se consideran poderes adjudicadores. La Jurisprudencia comunitaria ha ido delimitando este concepto a la luz de los Tratados comunitarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el cuerpo de la Directiva 2004/18 y en la lista de entidades consideradas poderes adjudicadores. El resultado ha sido la definición de un concepto amplio de poder adjudicador que se analiza en el epígrafe II.1 de este Informe, teniendo en cuenta, especialmente, las sentencias del Tribunal de Justicia (STJ) dictadas a partir de la STJ de 15 de enero de 1998, asunto C-44/96, caso “Mannesman” y, entre ellas: la STJ de 10 de noviembre de 1998, asunto C-268/96, caso “BFI Holding”; la STJ de 10 de mayo de 2001, asuntos acumulados C-223/99 y C-260/99, casos “ÁGORA y EXCELSIOR”; la STJ de 27 de febrero de 2003, asunto C-373/00, caso “Adolf Truley GmbH”; la STJ de 22 de mayo de 2003, asunto C-18/01, caso “Korhonen”; la STJ de 16 de octubre de 2003, asunto C-283/00, caso “SIEPSA”; y la STJ de 3 de septiembre de 2009, asunto C-305/08, caso “CoNISMa”. Este permanente proceso de delimitación del concepto de poder adjudicador pone de manifiesto lo compleja que viene resultando su aplicación práctica a la situación particular de muchas entidades.

La figura de medio propio y servicio técnico del TRLCSP y de empresa asociada de la Ley 31/2007 responden a lo que la doctrina denomina contratos “domésticos” o, atendiendo a su origen anglosajón, “in house providing”, por medio de los cuales las entidades públicas encargan a otra que tiene carácter instrumental la prestación de una obra, suministro o servicio sin aplicar los procedimientos previstos en la legislación de contratos. Todo ello, basándose en la condición meramente instrumental del ente al que se le encarga la prestación, de manera que se considera que existe para ambos una misma unidad de decisión. El Tribunal de Justicia ha elaborado una importante doctrina al respecto, especialmente a partir de la sentencia de 18 de noviembre de 1999, asunto C-107/98, caso “Teckal”. Entre las sentencias que se han tenido en cuenta para el análisis efectuado en esta fiscalización se encuentran: la STJ de 11 de enero de 2005, asunto C-26/03, caso “Stadt Halle”; la STJ de 13 de enero de 2005, asunto C-84/03, caso “Comisión contra España”; la STJ de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, caso “Parking Brixen”; la STJ de 11 de mayo de 2006, asunto C-340/04, caso “Carbotermo Spa y Consorzio Alisei”; la STJ de 19 de

abril de 2007, asunto C-295/05, caso “TRAGSA”; y la STJ de 10 de septiembre de 2009, asunto C-573/07, caso “Sea Srl y Comune di Ponte Nossa”.

Los artículos 18 de la Directiva 2004/18 y 25 de la Directiva 2004/17 no desarrollan expresamente esta doctrina, pero permiten, en ambos casos, la no aplicación de esas Directivas para la adjudicación de contratos de servicios a poderes adjudicadores realizados en virtud de un “derecho exclusivo”. La Jurisprudencia comunitaria, al amparo de este “derecho exclusivo”, ha asumido la doctrina de los contratos “domésticos”, definiendo las condiciones y requisitos para su aplicación. Esta Jurisprudencia coordina la libertad de auto-organización de las entidades, incluidas las Administraciones Públicas, con el cumplimiento de los principios comunitarios de libre competencia y, en concreto, de igualdad y no discriminación entre sujetos de distintos Estados miembros de la Unión Europea; por ello, siempre que se mantenga una unidad de decisión, estos principios no pueden afectar a aspectos como la división de una misma organización (empresarial o administrativa) en distintas entidades o la forma jurídica que adopten estas entidades. De manera que si una entidad ejerce sobre otra un control análogo al que realiza sobre sus propios medios y servicios técnicos, puede encomendar directamente a esta la realización de obras y prestación de servicios y suministros sin necesidad de llevar a cabo un procedimiento de adjudicación en los términos previstos en la normativa que le sea de aplicación. En el ámbito de los sectores excluidos, el derecho comunitario recoge con requisitos más concretos esta doctrina en el artículo 23 de la Directiva 2004/17, al regular la figura de empresa asociada.

La Jurisprudencia comunitaria concibe la doctrina de los contratos “domésticos” como una excepción a los principios de libre competencia y no discriminación. Por ello, establece que su aplicación práctica ha de tener carácter restrictivo y que las entidades que se declaren medio propio y servicio técnico o, en su caso, empresa asociada deben cumplir estrictamente las condiciones para serlo, añadiendo que “la carga de probar que existen las circunstancias excepcionales” que requiere la utilización de estas figuras “incumbe a quien quiera beneficiarse de ella”.

Para entender el concepto de poder adjudicador y la interpretación restrictiva con la que se ha de aplicar la doctrina “in house providing” en el marco del derecho comunitario, hay que tener en cuenta que las Directivas comunitarias 2004/17 y 2004/18 están orientadas a favorecer la libre competencia y, en concreto, los principios establecidos en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de libre circulación de mercancías, libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, para lo cual ambas Directivas comunitarias establecen como principios de la adjudicación de contratos el de igualdad, el de no discriminación y el de transparencia. En este sentido, la posición aprobada por el Parlamento Europeo en primera lectura con vistas a la adopción de la nueva Directiva sobre contratación pública, establece en el apartado 2 de su exposición de motivos, que “deben revisarse y modernizarse las normas vigentes sobre contratación pública adoptadas de conformidad con las Directivas 2004/17 y 2004/18 a fin de incrementar la eficacia del gasto público” y, también, que “es preciso aclarar determinadas nociones y conceptos básicos para garantizar la seguridad jurídica e incorporar determinados aspectos de reiterada Jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la contratación pública”; y en su apartado 10, pone de manifiesto que “la noción de poderes adjudicadores ha sido examinada de forma reiterada en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y que, para dejar claro que el ámbito de aplicación rationae personae de la nueva Directiva no debe sufrir modificaciones, conviene mantener la definición en la que se basaba el Tribunal e incorporar algunas aclaraciones que se encuentran en dicha Jurisprudencia como clave para comprender la propia definición sin intención de alterar la interpretación del concepto tal como ha sido elaborada por la Jurisprudencia”.

De todo lo expuesto resulta que, para comprobar la adecuación de los procedimientos de las entidades que conforman el sector público empresarial estatal a lo previsto en la normativa de contratación, se debe tener en cuenta la consideración que cada entidad tenga a efectos del TRLCSP, pudiéndose presentar las situaciones siguientes:

- a) Que las entidades tengan el carácter de Administraciones Públicas, siendo la principal característica del régimen general aplicable que se someten en todas sus fases de contratación a lo previsto en el TRLCSP;
- b) Que las entidades no tengan carácter de Administraciones Públicas, sometiéndose a lo previsto en sus normas internas de contratación aunque, en el caso de que estas entidades tengan la consideración de poderes adjudicadores, deben aplicar en la fase de adjudicación lo previsto para los contratos SARA en el TRLCSP. La Ley prevé unos principios generales que deben respetar los procedimientos que se incluyan en las instrucciones internas de contratación de las entidades aunque no regula esos procedimientos, permitiendo, de esta manera, que sean menos exigentes que los que se regulan en el TRLCSP para las entidades que tienen la condición de Administraciones Públicas.
- c) Con carácter excepcional, el TRLCSP permite a los poderes adjudicadores contratar directamente sin aplicar los procedimientos previstos en la Ley cuando lo hagan con entidades públicas que les sirvan como medios propios y servicios técnicos, siempre que se cumplan una serie de requisitos.
- d) De manera similar, en el ámbito de los sectores excluidos, la Ley 31/2007 permite a las entidades a las que resulta de aplicación la contratación directa con empresas asociadas cuando se cumplan determinadas condiciones.

Además, y dada su especial relevancia, hay que tener presente lo manifestado por la Jurisprudencia comunitaria en relación con la calificación de una entidad pública como poder adjudicador, como medio propio y servicio técnico de un poder adjudicador o como empresa asociada.

## **II.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN**

### **II.1.- ANÁLISIS DE LA CONSIDERACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES COMO PODERES ADJUDICADORES**

#### **II.1.1.- Régimen jurídico aplicable**

Los criterios para considerar a una entidad pública como poder adjudicador se regulan en el artículo 3 del TRLCSP, según el cual tienen el carácter de poder adjudicador:

- las Administraciones Públicas
- los demás sujetos públicos (entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia) distintos de las Administraciones Públicas que cumplan ciertos requisitos
- y las asociaciones constituidas por los entes, organismos, entidades y/o Administraciones Públicas.

En función de que reúnan determinadas condiciones, las empresas estatales pueden estar incluidas dentro de cualquiera de estas tres categorías y ello determina su régimen jurídico de contratación ya que:



- a) La consideración de una empresa, a efectos del TRLCSP, como Administración Pública supone su sometimiento íntegro en todas las fases de la contratación (incluida la de ejecución) a lo dispuesto en este texto legal.
- b) Si la empresa es considerada poder adjudicador pero no tiene carácter de Administración Pública, queda sometida a lo previsto en esa Ley para la adjudicación de los contratos SARA por las Administraciones Públicas, salvo en aspectos concretos referidos a la valoración y análisis de las proposiciones, la formalización de los contratos y la publicidad, entre otros, no estando obligada a dar publicidad en el Boletín Oficial del Estado o en los diarios oficiales autonómicos o locales. La preparación de los contratos de estas entidades está sometida a lo previsto para los contratos de las Administraciones Públicas en aspectos relacionados con el establecimiento de prescripciones técnicas y la preparación de pliegos.
- c) Por último, la adjudicación por poderes adjudicadores de contratos que no estén sujetos a regulación armonizada y toda la contratación de las entidades que no tengan la consideración de poderes adjudicadores ha de llevarse a cabo de acuerdo con lo que dispongan sus instrucciones internas de contratación, que la entidad debe difundir en internet a través de su perfil de contratante. En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deben haberse informado por el servicio jurídico competente con carácter previo a su aprobación.

El punto 2 de la disposición adicional octava (DA octava) del TRLCSP establece el régimen jurídico que han de aplicar los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y que celebren contratos sometidos a la Ley 31/2007 (lo que les convierte en entidades contratantes de esta Ley), disponiendo que los contratos a los que no resulte de aplicación la Ley 31/2007 pero que se celebren en los sectores excluidos por los entes, organismos y entidades del sector público, se regirán por lo previsto en el TRLCSP sin que les sea de aplicación, en ningún caso, lo que el TRLCSP establece exclusivamente para los contratos SARA. Debido a que la DA octava se refiere a contratos que se celebren en sectores excluidos, esta no resulta de aplicación a aquellos contratos que celebren los poderes adjudicadores para el ejercicio de cualquier otra actividad fuera de esos sectores, a los que sí resulta de aplicación lo previsto en el TRLCSP para los contratos SARA.

El mismo punto 2 de la DA octava establece, con carácter general, que los contratos comprendidos en la Ley 31/2007 que celebren las entidades públicas que no tengan la consideración de Administraciones Públicas están sometidos a esa Ley, salvo que otra ley los sujete al régimen previsto en el TRLCSP para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se aplicarán también las normas previstas para los contratos SARA. En este sentido, el artículo 22.3b de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, establece que todos los contratos relativos a la construcción o modificación de las infraestructuras ferroviarias de la entidad pública empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), que es una entidad contratante de la Ley 31/2007, se rigen por las normas previstas para las Administraciones Públicas en el TRLCSP, lo que implica el sometimiento a estas normas en todas las fases de la contratación (preparación, adjudicación, efectos y extinción).

Por último, el artículo 13 de la Ley 31/2007 dispone que, en el caso de los contratos adjudicados por entidades públicas que no tengan el carácter de Administraciones Públicas destinados a la realización de varias actividades, unas sometidas a la Ley 31/2007 y otras al TRLCSP, se deben seguir las normas que sean de aplicación a la actividad a la que se destina principalmente el contrato; en el caso de que resulte imposible objetivamente determinar si la actividad principal es aquella a la que le es aplicable la Ley 31/2007 u otra actividad sometida al TRLCSP, se debe aplicar esta última norma.

### II.1.2.- Empresas estatales que tienen la consideración de Administraciones Públicas

Como se ha señalado anteriormente, las entidades públicas que tengan la consideración de Administraciones Públicas a efectos del TRLCSP están sometidas en todas las fases de su actividad contractual (preparación, adjudicación, efectos y extinción) a lo dispuesto en ese texto legal, estableciendo su artículo 3.2 e), a esos efectos, que tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades de derecho público que no sean entidades públicas empresariales, que estén vinculadas a Administraciones Públicas o sean dependientes de las mismas y que cumplan alguna de las características siguientes:

1. Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso, sin ánimo de lucro.
2. Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

Entre las entidades analizadas en esta fiscalización se encuentran seis Consorcios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, se integran en el sector público empresarial, entre ellos se encuentran los cuatro consorcios de zonas francas (CZF) cuya actividad consiste, principalmente, en la gestión (establecimiento y explotación) de una parte del territorio aduanero constituido en zona franca así como la realización de actividades de fomento propias de las Administraciones consorciadas. La finalidad de los CZF es satisfacer el interés general, incrementando el desarrollo económico-social a nivel nacional, regional o de su área de influencia mediante el impulso y promoción de actividades de carácter industrial, comercial y mercantil; asimismo, y con carácter secundario, también pueden realizar actividades de derecho privado, pero teniendo siempre la misma finalidad de desarrollo económico-social. No obstante, el Consorcio de la Zona Franca de Santa Cruz de Tenerife ha declarado que desde su creación en 2006 hasta 31 de diciembre de 2012 no había desarrollado ninguna actividad económica. Por su parte, tanto el Consorcio Valencia 2007 (CV07) como el Consorcio para la Construcción del Auditorio de Música de Málaga (CCAMM) persiguen fines de desarrollo económico, social y cultural: CV07 tiene como actividad principal en la actualidad la explotación del dominio público y de los bienes patrimoniales que tiene cedidos; y CCAMM tiene como actividad principal la construcción de ese Auditorio. En consecuencia, en los seis Consorcios su actividad principal estaba ligada a los intereses generales de carácter cultural o de política económica y social, no consistiendo en la producción o prestación en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo.

Durante los trabajos de esta fiscalización, los CZF de Cádiz y de Vigo han manifestado que a efectos de su actividad contractual, tienen el carácter de Administraciones Públicas. Los CZF de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife, no han comunicado una declaración expresa sobre su régimen de contratación, aunque sus estatutos establecen que su actividad contractual se somete "a lo dispuesto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para las entidades de derecho público que tienen por finalidad promover o satisfacer necesidades de interés general de carácter mercantil o industrial". Por su parte, CV07 ha declarado que tiene la consideración de poder adjudicador, sometiendo íntegramente la preparación y adjudicación de sus contratos a lo previsto en el TRLCSP para las Administraciones Públicas. Por último, CCAMM ha manifestado que no tiene carácter de poder adjudicador.

El análisis realizado indica que los seis consorcios son entidades de derecho público distintas de las entidades públicas empresariales y dependientes de Administraciones Públicas, que no actúan en régimen de mercado produciendo bienes o prestando servicios destinados al consumo, no tienen ánimo de lucro y, además, en los casos de CV07 y CCAMM, no se financian principalmente

por ingresos obtenidos de la entrega de bienes o la prestación de servicios. Por ello, a efectos del TRLCSP, se considera más ajustada al ordenamiento jurídico, interpretado de acuerdo con la Jurisprudencia comunitaria, la calificación en el período fiscalizado de esos Consorcios como Administraciones Públicas y su consiguiente sometimiento íntegro a lo previsto en esta Ley para las Administraciones Públicas en todas las fases de su actividad contractual (preparación, adjudicación, efectos y extinción).

### **II.1.3.- Empresas estatales que tienen la consideración de poderes adjudicadores pero no la de Administraciones Públicas a efectos del TRLCSP**

La consideración de poder adjudicador supone, para aquellas entidades públicas que no tienen la condición de Administraciones Públicas a efectos del TRLCSP, su sometimiento a lo dispuesto en esa Ley para los procedimientos de adjudicación de los contratos SARA y a aspectos concretos de la preparación de los contratos.

El artículo 3.3 b) del TRLCSP establece las dos condiciones que se deben cumplir para considerar poder adjudicador a aquellos sujetos públicos (incluidas las empresas públicas) que no tengan la consideración de Administración Pública:

- 1) Condición de funcionalidad o finalidad, al exigirse que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan el carácter de mercantil o industrial.
- 2) Condición de control, ya que se requiere que uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

La condición de control se da en todas las empresas estatales ya que, o bien se trata de organismos públicos vinculados o dependientes de la AGE, o de sociedades mercantiles estatales en cuyo capital participan en más del 50% entidades que integran el sector público estatal y, por tanto, uno o varios poderes adjudicadores controlan su gestión y determinan los nombramientos de sus administradores y equipos directivos.

En lo que respecta a la condición de funcionalidad o finalidad, la Jurisprudencia, especialmente la del TJCE y posteriormente del TJUE, ha tratado de determinar cuándo una entidad pública cumple esa condición, concluyendo que su cumplimiento ha de valorarse en cada caso concreto teniendo en cuenta tanto la situación fáctica como jurídica de la entidad y dando cierta relevancia a los aspectos fácticos. En todo caso, prevalecen las cuestiones de fondo sobre los aspectos formales, por lo que no es relevante la forma jurídica que adopte la entidad.

El artículo 3.3.b) establece el carácter finalista de los poderes adjudicadores al requerir que hayan sido "...creados específicamente para satisfacer necesidades...". La Ley y la Jurisprudencia entienden el carácter finalista como la razón por la que la entidad existe, independientemente de la actividad que desarrolle. Así, una entidad tendría la consideración de poder adjudicador aunque se dedique únicamente a actividades mercantiles o industriales<sup>3</sup> si, con el ejercicio de estas

---

<sup>3</sup> En sus alegaciones, diversas entidades han manifestado que no se han calificado como poderes adjudicadores porque la actividad que realizan es de carácter mercantil o industrial. Como indican la Jurisprudencia, la Directiva 2004/18 y el TRLCSP, este carácter –mercantil o industrial- se refiere a la necesidad que se pretende satisfacer y no al tipo de actividad que desarrolla la entidad. Por otra parte, con carácter general los objetos sociales de las empresas recogen las actividades a las que se pueden dedicar y no las necesidades de interés general que se pretenden satisfacer con la empresa y su actividad. Como más adelante se explica, a efectos de estas alegaciones cabe resaltar que la Jurisprudencia comunitaria ha establecido que para cumplir con la condición de finalidad basta con que la entidad persiga un fin de carácter no mercantil o industrial que suponga una actividad mínima, aunque con el resto de su actividad persiga satisfacer intereses generales de carácter mercantil o industrial.

actividades, se pretendiera satisfacer un interés general no mercantil o industrial. Al respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de mayo de 2003 (asunto C-18/01, Korhonen y otros), considera poder adjudicador a una entidad pública dedicada a la actividad inmobiliaria (actividad de carácter típicamente mercantil), ya que perseguía con ella el desarrollo económico y social de una zona geográfica, lo que representa una finalidad de interés general no mercantil o industrial. De la Jurisprudencia comunitaria se deduce que, siempre que los poderes públicos pretendan el desarrollo económico, social o cultural del Estado o de un área geográfica determinada, se está persiguiendo satisfacer un interés no mercantil o industrial.

Para que el artículo 3.3. b) sea coherente con el texto y los motivos tanto del TRLCSP como de la Directiva comunitaria 2004/18, se debe entender la finalidad para la que fue creada la entidad como la razón por la que la entidad existe, que puede variar a lo largo del tiempo en función de las necesidades que se pretenden satisfacer. Esto ha venido ocurriendo históricamente en el ámbito estatal cuando se han adquirido empresas del sector privado por razones estratégicas, de política económica o de política social y, también, cuando empresas estatales que se encontraban sin actividad han sido reactivadas para satisfacer necesidades muy distintas de aquellas que trataban de cubrir en el momento de su creación o adquisición. Por todo ello, cabe entender la expresión contenida en el artículo 3.3.b) “que hayan sido creados” como la razón de ser actual de la entidad, en los casos en que hubieran cambiado las necesidades que, con esta, se pretendieran satisfacer. En esta línea se manifiesta especialmente la STJ de 12 de diciembre de 2002, asunto C-470/99, caso “UNIVERSALE-BAU”, que concluye que cumple con el requisito de funcionalidad “Una entidad que no ha sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, pero posteriormente se ha encargado de satisfacer dichas necesidades”.

En el caso particular de las sociedades mercantiles que entran en liquidación formal, estas cambian su finalidad y, con ello, las necesidades que pretenden satisfacer, tal y como se desprende del RD Legislativo 1/2010 por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital. Con la liquidación, esta norma prevé que la sociedad afectada deja de perseguir su objeto social y, de acuerdo con su artículo 384, se debe dedicar a concluir las operaciones que se encontraban pendientes y a realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación. De manera que su única actividad fuera de las actuaciones meramente liquidadoras de activos y pasivos es la orientada a concluir con la actividad que venía desarrollando, de ahí que su nueva finalidad sea la liquidación ordenada de sus bienes y derechos así como de sus obligaciones y cargas, como paso previo al fin último de su extinción.

Cuando la sociedad está en proceso de liquidación en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, si bien las operaciones que, en su caso, quedaran pendientes, podrían en un principio haber estado orientadas a la satisfacción de un interés general no mercantil o industrial, el objetivo de esas operaciones pendientes debería ser su terminación de la manera más ventajosa posible para los socios. Así, el artículo 375 de la Ley recoge, en relación a todas las actividades de los liquidadores, la obligación de “velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios” y el artículo 380 establece el “deber de enajenación de los bienes sociales” que tienen los liquidadores. De todo ello se deduce que la actuación del liquidador persigue satisfacer un interés meramente económico y, con ello, la función de la sociedad pasa a ser la satisfacción de un interés mercantil o industrial. Por lo tanto, mientras el único fin que se pretenda con la sociedad sea preservar el patrimonio y, en última instancia, obtener un beneficio económico para el sector público, no cabría considerar como poder adjudicador a las sociedades en liquidación.

En cuanto al concepto de “interés general” que también exige el artículo 3.3.b), este no se define en el derecho comunitario ni, tampoco, en el derecho español. La Jurisprudencia comunitaria y

nacional reconoce el carácter indeterminado de este concepto; así la Sentencia 68/1984 del Tribunal Constitucional establece el carácter abierto e indeterminado del concepto de “interés general”.

La Jurisprudencia comunitaria se ha referido, en repetidas ocasiones, al “carácter no mercantil o industrial” que ha de tener el “interés general” para que la entidad que deba satisfacerlo tenga la consideración de poder adjudicador, sin concretar su concepto. No obstante, el Tribunal de Justicia entiende que las “necesidades de interés general que no tienen carácter mercantil o industrial... por una parte, no se satisfacen mediante la oferta de bienes y servicios en mercado y ..., por otra, por razones de interés general, el Estado decide satisfacerlas por sí mismo o respecto de las cuales el Estado quiere conservar una influencia determinante”. El TJUE declaró que “dicho concepto pertenece al derecho comunitario y, por consiguiente, ha de recibir en toda la Comunidad una interpretación autónoma y uniforme”, que se encuentra en el contexto y los objetivos de la Directiva 2004/18.

Dado el carácter general del concepto acuñado por la Jurisprudencia comunitaria, el TJUE establece que, para poder apreciar en cada caso concreto si se trata de “una necesidad de interés general no mercantil o industrial”, se han de tener en cuenta todos los elementos fácticos y jurídicos, tales como las circunstancias de creación de la entidad de que se trate y las condiciones en las que ejerce su actividad y, en particular, “la falta de competencia en el mercado, la falta de ánimo de lucro como objetivo principal, la no asunción de los riesgos derivados de dicha actividad, así como la eventual financiación pública de la actividad de que se trate”. Estas circunstancias y condiciones no son elementos concluyentes sino indicios que han de valorarse conjuntamente, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto; por ejemplo, la existencia o ausencia de competencia en sí misma no implica que las necesidades de interés general que se pretenden satisfacer sean o no de carácter industrial o mercantil. No obstante, la Jurisprudencia comunitaria da especial relevancia al hecho de “la no asunción de los riesgos derivados de la actividad”, de manera que existe un interés general no mercantil o industrial cuando la actividad que desarrolla la entidad pública no se pueda dejar de ejercer, independientemente de que esta obtenga beneficios o pérdidas con el ejercicio de esta actividad.

En definitiva, del análisis de la Jurisprudencia comunitaria se deduce un concepto amplio de las necesidades de interés general de carácter no mercantil o industrial, quedando el carácter mercantil o industrial limitado a la mera obtención de beneficios de carácter económico que supongan un mayor volumen de recursos para el sector público, entendiéndose que la actuación de una entidad pública satisface necesidades de interés general mercantil o industrial cuando la entidad toma sus decisiones respondiendo únicamente a criterios económicos, como cualquier operador privado que actúe en mercado.

Además, hay que tener en cuenta que de acuerdo con el Tribunal de Justicia, para que una entidad tenga la consideración de poder adjudicador a efectos de la Directiva 2004/18, basta con que exista una actividad que satisfaga un interés general de carácter no mercantil o industrial, independientemente del volumen que esta actividad suponga con respecto al resto de actividades de carácter mercantil o industrial que la entidad desarrolle, pudiendo llegar a ser una parte muy pequeña respecto al volumen total de su actividad.

Por otro lado, las empresas públicas que sean medio propio y servicio técnico de uno o varios poderes adjudicadores y las que tengan la condición de empresa asociada que contraten directamente con un poder adjudicador que sea entidad contratante de la Ley 31/2007, en virtud del artículo 18.4 de esta Ley, cuando desarrollen la mayor parte de su actividad con poderes adjudicadores, comparten esencialmente la naturaleza de aquellos. Todo ello se debe a que la normativa permite que en esos casos se adjudiquen las tareas directamente sin licitación previa,

atendiendo a la estrecha vinculación que se debe dar entre los poderes adjudicadores y sus medios propios o sus empresas asociadas. Para ello, esta vinculación ha de ser tan estrecha que pueda considerarse que entre ambas entidades existe una misma unidad de decisión<sup>4</sup> (esta relación se analiza en los apartados de este Informe relativos a medios propios y empresas asociadas) lo que, en última instancia, supone que el medio propio o la empresa asociada comparte los fines del poder adjudicador que le encarga la tarea, fines que, si están destinados a la satisfacción de necesidades de interés general, situarían al medio o a la empresa asociada en una situación similar a la de su encomendante quedando, así, incluidos en el marco delimitado en el artículo 3.3. del TRLCSP para los poderes adjudicadores.

Hay que tener en cuenta que la figura del medio propio se enmarca en el ámbito de regulación comunitaria en los artículos 18 de la Directiva 2004/18 y 25 de la Directiva 2004/17 que se refieren a contratos de servicios adjudicados a “un poder adjudicador” o a una “agrupación” o “asociación” de estos poderes en virtud de un derecho exclusivo, de lo que puede deducirse el carácter de poder adjudicador de la entidad a la que se le encarga la prestación. El TRLCSP no se pronuncia expresamente al respecto y en su artículo 4.1.n) establece para las entidades que tengan atribuida la condición de medio propio y servicio técnico un régimen de contratación similar al de los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administraciones Públicas, al señalar que “...los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 137.1 y 190”. De la dicción literal de este artículo se desprende que la Ley contempla la posibilidad de que existan entidades que, sin ser poderes adjudicadores, puedan configurarse como medios propios de otras que sí lo son. Sin embargo, en el ámbito empresarial estatal que ha sido objeto de análisis en el presente Informe, se ha podido constatar que en todas las entidades examinadas configuradas como medio propio y, por ende, dedicadas esencialmente a realizar encomiendas de gestión para uno o varios poderes adjudicadores, se cumplían los requisitos previstos en el artículo 3.3 TRLCSP determinantes de la condición de poder adjudicador<sup>5</sup>.

Tomando como base los criterios legales y jurisprudenciales expuestos, el análisis del cumplimiento de los requisitos para tener la condición de poder adjudicador por parte de las 149 entidades analizadas de modo particular se ha centrado en determinar los fines perseguidos con la existencia de cada una de estas entidades, valorando las circunstancias en las que estas vienen actuando así como las decisiones tomadas por el Estado que les afecten, ya sea directamente o a través de otros entes dependientes, en particular los acuerdos del Consejo de Ministros en materia de reestructuración del sector público empresarial. Para ello se ha analizado diversa documentación y otras fuentes de información que se refieren a estos extremos, principalmente los estatutos sociales y las normas de creación de las entidades, sus cuentas anuales, los presupuestos de explotación y capital, los informes de gestión individual de la entidad y consolidado del grupo al que pertenecen,

---

<sup>4</sup> Dado que, en la unidad de decisión que deben formar el medio propio y su poder adjudicador, la toma de decisiones reside en este último -quién decide teniendo en cuenta no solo la obtención de beneficio o de recursos para el sector público-, se puede entender que tanto la entidad que encarga la tarea como la que la ejecuta satisfacen intereses generales no mercantiles o industriales.

<sup>5</sup> De las alegaciones de SEPI parece desprenderse que se puede reconocer la condición de medio propio a determinadas entidades que previamente no fueran poderes adjudicadores; al respecto se considera que lo relevante es la consideración del medio propio como poder adjudicador desde que cumpla los requisitos para ello por servir indirectamente a la consecución de los fines de su poder adjudicador encomendante, destinados a la satisfacción de necesidades de interés general.

las instrucciones internas de contratación<sup>6</sup>, la información publicada por la entidad o su grupo empresarial en sus páginas Web institucionales y en las de los sectores en los que la entidad desarrolla su actividad y, también, la información y documentación remitida específicamente tanto para esta fiscalización como para otras y la rendida de modo periódico al Tribunal por la entidad o el grupo al que pertenece. Además, se ha analizado la normativa nacional y comunitaria de específica aplicación a la entidad y los sectores en los que la entidad desarrolla su actividad y la información pública de los sectores en los que operan las entidades. Por último, también se han tenido en consideración diversas manifestaciones realizadas en sede parlamentaria por responsables de la AGE o de las empresas fiscalizadas<sup>7</sup>.

Para las 143 empresas que, en el período fiscalizado, se considera que no tenían la calificación de Administración Pública a efectos de lo dispuesto en el TRLCSP, del análisis de los elementos fácticos y jurídicos y de las circunstancias en las que actuaban en ese periodo, se ha podido concluir que, para el 74% de esas empresas la calificación más ajustada al ordenamiento jurídico interpretado de acuerdo con la Jurisprudencia comunitaria habría sido la de poder adjudicador. El 39% de esas empresas no se declaraban como tales en ese período, si bien, en la fase de alegaciones se ha manifestado la disconformidad con tal calificación para algo más de la mitad de ellas. Los datos anteriores reflejan lo compleja que resulta la adecuada interpretación de los criterios aplicables para calificar a las entidades del sector público empresarial como poder adjudicador.

La calificación individualizada por entidades que, como resultado de los análisis efectuados, se ha considerado más adecuada para el período fiscalizado, de acuerdo con los criterios expuestos en este Informe, se incluye en el Anexo I, así como las aclaraciones a las alegaciones en las que se ha manifestado la disconformidad con la calificación como poder adjudicador.

## **II.2.- ANÁLISIS DE LAS EMPRESAS ESTATALES COMO MEDIOS PROPIOS Y SERVICIOS TÉCNICOS DE PODERES ADJUDICADORES.**

### **II.2.1.- Aspectos generales**

La figura del medio propio y servicio técnico de un poder adjudicador se encuadra dentro de lo que la doctrina denomina contratos “domésticos” o “in house providing”. En nuestro ordenamiento jurídico, el TRLCSP (artículos 4 y 24) recoge esta doctrina de una manera más clara y detallada que la Directiva 2004/18, aunque también se ha de tener en cuenta lo establecido por la Jurisprudencia comunitaria al efecto.

El artículo 4.1. n) del TRLCSP excluye de la aplicación de esta Ley a los negocios jurídicos en cuya virtud un poder adjudicador encargue una prestación a una entidad que tenga la condición de medio propio y servicio técnico del mismo. El artículo 24.6 del TRLCSP define el medio propio y servicio técnico (en adelante medio propio) de uno o varios poderes adjudicadores como aquel

---

<sup>6</sup> En relación con lo manifestado en alegaciones por diversas entidades, el informe que, según el artículo 191 del TRLCSP, debe emitir la Abogacía del Estado con carácter previo a la aprobación de sus instrucciones internas de contratación por los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administración Pública, debe pronunciarse sobre el cumplimiento de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación en los procedimientos de adjudicación previstos en esas instrucciones, sin que se indique en ese precepto la necesidad de su pronunciamiento sobre la calificación jurídica de la entidad, que constituye un paso previo a la elaboración de las instrucciones internas.

<sup>7</sup> En relación con lo manifestado en alegaciones por diversas entidades, en la elaboración de este Informe se han tenido en consideración los criterios recogidos en las instrucciones, circulares e informes tanto de la Abogacía General del Estado como del Servicio Jurídico del Estado que presta servicios en esas entidades, aunque no en todos los casos se hayan compartido, tal como queda reflejado en el texto de este Informe.

ente, organismo o entidad del sector público que cumpla tres condiciones que se exponen a continuación.

La primera condición es que realice una parte esencial de su actividad para el poder adjudicador. A este respecto, la normativa y la Jurisprudencia comunitaria y española no han concretado qué se entiende por parte esencial de la actividad, aunque, según ha establecido la Jurisprudencia comunitaria, la actividad de la entidad que sea ajena a la que mantiene con los poderes adjudicadores de los que es medio propio ha de tener carácter marginal.

Para cuantificar la actividad esencial que realiza una entidad, según la Jurisprudencia se deben tener en cuenta todas las circunstancias de cada caso, tanto cualitativas como cuantitativas. En este sentido, hay que tener en cuenta que la cifra de negocios de las empresas públicas no siempre cuantifica la totalidad de la actividad que estas desarrollan que puede también estar recogida contablemente en movimientos de activo, pasivo o neto patrimonial; que en las empresas públicas el precio no siempre refleja una valoración real del servicio prestado, especialmente si se trata de un poder adjudicador cuyas actividades no siempre se realizan en condiciones de mercado; y, también, que no se debe tener en cuenta actividades realizadas con carácter excepcional o coyuntural.

Además, la Jurisprudencia comunitaria ha declarado que, a efectos del cumplimiento de esta condición, la actividad realizada por los medios propios se ha de cuantificar conjuntamente con respecto a todos los poderes adjudicadores a los que sirve como medio propio, con independencia de los porcentajes de participación que tenga cada poder adjudicador en el capital del medio propio.

Por último, hay que tener en cuenta que el poder adjudicador para quién el medio propio realiza la actividad puede no ser quien la financie ya que, cuando un poder adjudicador encomienda a su medio propio la prestación de un servicio público a terceros, es indiferente si la financiación del servicio proviene directamente de este poder adjudicador o de los ingresos derivados de los precios o tasas a pagar por los usuarios del servicio.

La segunda condición que debe cumplir un medio propio para ser tal es que el poder adjudicador al que sirve ha de ostentar un control análogo al que puede ejercer sobre sus propios servicios<sup>8</sup>, aclarando el propio artículo 24.6 TRLCSP que, en todo caso, se da este control cuando las encomiendas de gestión sean de ejecución obligatoria para sus medios propios de acuerdo con las instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuando su retribución se fije en virtud de tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependen. La Jurisprudencia comunitaria establece que el control se ha de realizar por el poder adjudicador como si se tratara de sus propios servicios no pudiéndose negar el medio propio a ejecutar las tareas que le hayan sido encomendadas, para lo cual se hace necesario que sea el poder adjudicador encomendante quien decida los aspectos relevantes del encargo.

Por último, el artículo 24.6 también requiere para ser medio propio que cuando los medios propios adopten la forma jurídica de sociedad mercantil, el total de su capital ha de ser de titularidad pública.

---

<sup>8</sup> En relación con el control que deben ejercer los poderes adjudicadores sobre sus medios propios, el Informe de fiscalización de la utilización de la encomienda de gestión regulada en la contratación pública de los Ministerios, Agencias y Organismos Autónomos del área político-administrativa del Estado, ejercicios 2008-2012, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 28 de noviembre de 2013, establece que "atendiendo a la condición meramente instrumental de medio propio, de la Jurisprudencia comunitaria se deduce que entre una entidad encomendante y su medio propio debe existir un control efectivo que garantice una unidad de decisión y que, cuando un medio propio sirva a varias entidades, el control efectivo sobre el medio propio debe ejercerse conjuntamente por todas ellas".



Además de las tres condiciones expuestas, el art.24.6 del TRLCSP exige que el carácter de medio propio y servicio técnico de una entidad se reconozca expresamente en su norma de creación o en sus estatutos, indicando las entidades a las que sirve como medio propio y el régimen de encomiendas que se le pueda conferir o las condiciones en las que se le puede adjudicar contratos. Teniendo en cuenta el carácter excepcional con el que se ha de utilizar esta figura de acuerdo con la Jurisprudencia comunitaria, de lo anterior se desprende que se deben concretar las actividades en las que el medio propio va a ejercer como tal y el régimen de tarifas a aplicar en cada una de estas actividades, debiéndose deducir claramente el carácter obligatorio de ejecutar las tareas encomendadas.

No obstante, cuando el objeto social de la entidad que actúa como medio propio sea genérico, sus estatutos o su norma de creación, al establecer las actividades para las que puede actuar como medio propio, no deberían referirse a la totalidad de ese objeto social sino especificar las actividades en las que puede actuar como medio propio.

Por otra parte, dado el carácter excepcional que tiene la aplicación de la doctrina “in house providing”, no cabe que un poder adjudicador se provea en la mayoría de las actividades que realiza a través de su medio propio, sino utilizarlo para aspectos determinados.

De las 149 entidades analizadas de modo particular 18 se declaran medios propios y servicios técnicos de poderes adjudicadores. La relación de estas empresas y de los poderes adjudicadores para los que cada una de ellas actúa como medio propio, de acuerdo con sus estatutos o su régimen jurídico, se incorpora en el Anexo II de este Informe.

En el caso de las entidades que tienen la consideración de Administraciones Públicas, que a efectos del TRLCSP tienen un régimen jurídico de contratación más estricto que los restantes poderes adjudicadores, al proveerse de obras, suministros o servicios a través de un medio propio, resulta que el régimen de contratación aplicable a estas contrataciones es más flexible al tener el medio propio la consideración de poder adjudicador distinto de la Administración Pública; en el caso de que, además, el medio propio no realice la prestación con sus propios recursos sino que recurra a la subcontratación, la entidad considerada Administración Pública estaría obteniendo las prestaciones indirectamente de terceros aplicando un régimen jurídico menos estricto que el que le resultaría de aplicación. Al respecto procede señalar que en aquellos supuestos en los que los poderes adjudicadores utilicen medios propios con el objeto de eludir los requisitos más rigurosos del régimen jurídico de contratación que les son de aplicación, se estaría incurriendo en fraude de ley.

De los análisis efectuados se ha obtenido que solo 3 de las 18 empresas estatales que son medio propio, Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA), Empresa de Tecnología y Servicios Agrarios, S.A. (TRAGSATEC) y Servicios y Estudios para la Navegación Aérea y la Seguridad Aeronáutica, S.A. (SENASA), tenían limitada la subcontratación<sup>9</sup> de las tareas encomendadas. Así, la disposición adicional vigesimoquinta del TRLCSP, al regular el régimen jurídico de la contratación de las empresas del Grupo TRAGSA, prevé que se pueda subcontratar con empresarios particulares un máximo del 50% del importe total del proyecto, suministro o servicio encomendado. El mismo límite para los servicios encomendados a SENASA establece el artículo

---

<sup>9</sup> Coincidiendo con lo manifestado por SEPI en sus alegaciones, en este Informe se emplea el término subcontratación para referirse a la contratación con terceros de las tareas encargadas por la entidad encomendante a su medio propio. En este mismo sentido lo utiliza el artículo 8.b de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (Ley de Transparencia), al establecer que “se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios...”. Al respecto, cabe señalar que el título I de la Ley de Transparencia, en el que se encuentra el artículo 8.b, no entra en vigor hasta el 20 de diciembre de 2014.

67 de la Ley 24/2001, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que recoge su régimen jurídico.

Por último, conviene señalar que la información sobre el cumplimiento de los requisitos para tener atribuida la condición de medio propio interesa tanto a los que son parte de la relación (el medio propio y el poder adjudicador al que sirve como tal) como a los posibles licitadores que existirían si, en caso de no cumplirse aquellos, la obra, el suministro o el servicio debiera contratarse a través del correspondiente procedimiento de contratación. Por ello, teniendo en cuenta el carácter excepcional que deben tener los contratos domésticos, para favorecer la transparencia en la actividad contractual de las entidades públicas, aunque la normativa no contiene ninguna previsión al respecto, sería necesario que los posibles interesados puedan acceder a esta información, por lo que debería difundirse con carácter general a través, por ejemplo, de las cuentas anuales del medio propio, la página Web institucional o el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado (PCE) del poder adjudicador al que sirva el medio propio<sup>10</sup>. En el periodo fiscalizado tanto las empresas estatales que se declaraban medios propios como aquellas para las que servían los medios propios no difundían con carácter general la información sobre el cumplimiento de los requisitos para tener atribuida dicha condición.

## II.2.2. Análisis específico de las incidencias detectadas

Del análisis efectuado destinado a comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para que una entidad pueda tener atribuida la condición de medio propio y servicio técnico de un poder adjudicador, se han puesto de manifiesto las deficiencias y debilidades que se exponen a continuación:

### 1. En relación con el carácter de poder adjudicador del encomendante.

El TRLCSP solo prevé la posibilidad de utilización de medios propios por parte de entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores. Asimismo, la doctrina “in house providing” se entiende admitida por la Jurisprudencia comunitaria como uno de los “Derechos exclusivos entre poderes adjudicadores” que recoge el artículo 18 de la Directiva comunitaria 18/2004; por ello no cabe la utilización de medios propios por entidades que no sean poderes adjudicadores.

---

<sup>10</sup> En las alegaciones presentadas, SEPI manifiesta que no existe una obligación legal expresa de dar publicidad a los requisitos para que una entidad pública pueda actuar como medio propio. Aunque esta afirmación es cierta y, de hecho, figure recogida en este párrafo del Informe, se debe tener en cuenta que, como también se expone en este Informe, la Jurisprudencia comunitaria considera que la utilización de la doctrina “in house providing” supone un menoscabo de los principios de libre competencia y libertad de establecimiento y que tanto las Directivas comunitarias en materia de contratación pública como el TRLCSP establecen entre los principios que han de regir la contratación pública los de publicidad y transparencia, principios que coadyuvan al fomento de aquellos otros principios. La publicidad del cumplimiento de los requisitos para ostentar la condición de medio propio permite que el poder adjudicador del que depende evalúe periódicamente el cumplimiento de los requisitos (en esta línea se manifiesta el informe de 2013 de la Comisión Nacional de la Competencia en materia de “los medios propios y las encomiendas de gestión” en el que, tras analizar la situación de los medios propios en el sector público español, recomienda que los poderes adjudicadores evalúen “de manera exhaustiva” a sus medios propios con arreglo a la normativa vigente) y que puedan acceder a tal información los ciudadanos y, especialmente, aquellos posibles interesados que hubieran licitado de haberse abierto un procedimiento de contratación en vez de adjudicar mediante encomienda de gestión la tarea al medio propio. Lo anterior se adecúa a lo previsto en la Ley de Transparencia que establece en su artículo 1 que “Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad...” y dispone en su artículo 5 la publicación de forma periódica y actualizada de la información que “sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”; además prevé que “Las obligaciones de transparencia contenidas en este Capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad”, por lo que no se limita a exigir que se de publicidad a la información referida expresamente en los artículos 5 a 8 y, por tanto, no limita que la información a publicar en materia de medios propios sea exclusivamente la relativa a las encomiendas de gestión prevista en su artículo 8.b.

Se ha comprobado que, aunque los estatutos sociales de Empresa para la Gestión de Residuos Industriales, S.A. (EMGRISA) reconocían a esta Sociedad la condición de medio propio de, entre otras entidades, Enusa Industrias Avanzadas, S.A. (ENUSA) y Abra Industrial, S.A., ninguna de estas dos sociedades se consideraban a sí mismas poderes adjudicadores<sup>11</sup>, ello sin perjuicio de que, tal como figura en el Anexo I de este Informe, del análisis realizado se concluye que la segunda de ellas sí ostenta tal condición.

2. En relación con el requisito de control por parte del encomendante.

Según se deduce de la Jurisprudencia comunitaria, la doctrina “in house providing” persigue que los requisitos jurídicos para el ejercicio de la actividad contractual por una unidad de decisión no influyan en su manera de organizarse, pudiendo dividirse en varias personas jurídicas y adoptar las formas jurídicas que estime conveniente, siempre que se mantenga tal unidad de decisión.

Por otra parte, siguiendo la jurisprudencia comunitaria, cuando un medio propio sirva a varios poderes adjudicadores, estos han de coordinarse entre sí para ejercer el debido control sobre el medio propio. Sin embargo, esta unidad de decisión es difícil de mantener cuando las entidades actúan como medios propios de un número elevado de poderes adjudicadores, con independencia de que, directa o indirectamente, esos poderes adjudicadores dependan, a su vez, de una misma entidad o de una misma Administración. Asimismo, si en la relación de dependencia entre el medio propio y su poder adjudicador existen entidades interpuestas la unidad de decisión tiende a diluirse. En el curso de la fiscalización se ha observado que la mayoría de los medios propios analizados dependen de un elevado número de poderes adjudicadores, lo que contribuye a aumentar el riesgo de que resulte afectada la unidad de decisión que debe existir entre cada poder adjudicador y el medio propio que le sirve.

Además, las circunstancias que se exponen a continuación han afectado también al cumplimiento del requisito de control por la entidad encomendante:

- a) Los estatutos sociales de Comercial del Ferrocarril, S.A. (COMFERSA) establecen que la Sociedad, al margen de las encomiendas de gestión “podrá también celebrar con las entidades respecto de la que es medio propio y servicio técnico cualquier tipo de negocio jurídico, incluyendo la realización de obras, servicios y suministros, rigiéndose tales negocios por las cláusulas que acuerden las partes en lo referente a su objeto, precio y condiciones, en el marco de la normativa respectivamente aplicable en función del objeto del contrato”. En virtud de esta previsión, COMFERSA puede negociar con los poderes adjudicadores de los que es medio propio todos los aspectos básicos de la prestación a realizar, lo que resulta contrario al cumplimiento del requisito de control por parte de los poderes adjudicadores consistente en ejercer sobre sus medios propios un control análogo al ejercido sobre sus propios servicios, al atribuir a COMFERSA la posibilidad de no realizar la obra o suministro o de no prestar el servicio que pretendan sus poderes adjudicadores.

---

<sup>11</sup> Algunas de las entidades (en particular SEPI y Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A.) han manifestado en sus alegaciones que es posible que entidades que no tengan el carácter de poder adjudicador puedan encargar tareas a otras entidades públicas que adopten la figura de medio propio. Al respecto, cabe recordar que, como reiteradamente se expone en este Informe, la Jurisprudencia comunitaria establece que la utilización de la doctrina “in house providing” es una excepción a los principios de libre competencia y no discriminación, por lo que prevé que las condiciones exigidas para permitir su aplicación han de interpretarse restrictivamente. Aunque la Directiva 2004/18 no regula expresamente esta figura, el TRLCSP, que recoge en la regulación del medio propio los requisitos exigidos por la Jurisprudencia comunitaria, se refiere exclusivamente a la utilización de medios propios por aquellas entidades que tienen la consideración de poderes adjudicadores. Igualmente la nueva Directiva en materia de contratación pública, en la redacción aprobada por el Parlamento Europeo en primera lectura, se manifiesta en esta línea. En consecuencia, a la luz de la normativa y la Jurisprudencia, no cabe hacer extensiva la utilización de este instrumento a entidades públicas que no tengan el carácter de poder adjudicador.

- b) Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A. (VPI), que depende accionarialmente de la Autoridad Portuaria de Valencia, firmó con esta entidad un Convenio Marco, cuya última redacción es de noviembre de 2011, “para la formulación conjunta e implementación de los planes de comercialización de los puertos dependientes de la Autoridad Portuaria de Valencia y las zonas de actividades logísticas gestionados por VPI, correspondientes al periodo 2010-2014”. Este Convenio se debe concretar anualmente en otro específico, en el que se fijará de “mutuo acuerdo” el contenido y la estructura de los planes de comercialización. La cláusula segunda del Convenio Marco establece que este Convenio puede ser prorrogado en virtud de “mutuo y expreso acuerdo” y puede “ser denunciado, en cualquier momento, por cada una de las entidades firmantes con un preaviso de tres meses a la fecha en que se pretenda tenga efectividad la terminación del Convenio”. En junio de 2012, la Junta General de Accionistas de VPI acordó la modificación de sus estatutos sociales, atribuyendo a VPI la consideración de medio propio de la Autoridad Portuaria de Valencia. El carácter marcadamente convencional que rige la relación entre VPI y la Autoridad Portuaria de Valencia, basada en el mutuo acuerdo, pone de manifiesto una autonomía de VPI que resulta contraria al control análogo a sus propios servicios que debería tener todo poder adjudicador sobre la entidad que le sirve como medio propio.
- c) La Jurisprudencia comunitaria analiza en varias sentencias cómo los poderes adjudicadores controlan los órganos de gobierno de sus medios propios a efectos de considerar si ejercen un control análogo al que realizan sobre sus propios servicios (sentencias de los casos Brixen, Carbometro y Comune di Ponte Nossa, entre otras). El TJCE establece que este control ha de permitir influir en las decisiones del medio propio y que esta influencia ha de ser determinante, tanto sobre los objetivos estratégicos como sobre las decisiones “importantes”<sup>12</sup>. Además, el Tribunal de Justicia establece que no basta con la capacidad de acción que el derecho de sociedades reconoce a la mayoría de los socios ni con nombrar a todos los miembros del consejo de administración, sino que se requiere un control especial que restrinja la libertad de acción en la toma de decisiones del órgano de gobierno del medio propio, cómo puede ser un derecho de veto especial a favor de sus poderes adjudicadores sobre las decisiones relevantes del órgano de gobierno o la obligación de éste, antes de adoptar la decisión, de recabar una autorización de un comité formado por aquellos para los que la empresa sirva como medio propio.

De los análisis efectuados, se ha puesto de manifiesto que, salvo en el caso de Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA) y Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda (FNMT), los estatutos y el régimen jurídico de las entidades que tienen atribuida la condición de medio propio no establecen mecanismos para limitar o incidir de manera significativa en la capacidad de decisión de sus órganos de gobierno más allá de otorgar a la junta general de accionistas las facultades que, con carácter general, recoge el derecho de sociedades. En el caso de las actividades relacionadas con las inversiones y la financiación del medio propio o de realización de prestaciones para sujetos distintos de sus encomendantes, la toma de decisiones por los órganos de gobierno del medio propio puede interferir, directamente o indirectamente, en la ejecución de las tareas encomendadas por sus poderes adjudicadores. Por ello, para estas entidades es necesario que se articulen mecanismos que permitan efectuar un control especial sobre los órganos de gobierno de los

<sup>12</sup> En esta línea se manifiesta el artículo 12.1 de la nueva Directiva en materia de contratación pública en la redacción aprobada en primera lectura por el Parlamento Europeo: “... Se considerará que un poder adjudicador ejerce sobre una persona jurídica un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios, a efectos del párrafo primero, letra a), cuando ejerza una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y decisiones significativas de la persona jurídica controlada”.

medios propios, de forma que se evite romper la unidad de decisión que debe existir entre el poder adjudicador y el medio propio.

3. En cuanto al requisito de que la actividad esencial del medio propio se realice para sus poderes adjudicadores encomendantes.

Aunque, como ya se ha dicho, ni la normativa ni la Jurisprudencia cuantifican qué se entiende por “esencial”, según la Jurisprudencia comunitaria la actividad que no se considere esencial debe tener carácter “marginal”, es decir, suponer una parte muy pequeña de la actividad del medio propio.

A efectos de los análisis efectuados y teniendo en cuenta el porcentaje mínimo exigido para la contratación directa (doctrina in house providing) en el ámbito de los sectores excluidos que establece el artículo 18.5 de la Ley 31/2007, se ha considerado marginal una actividad que realice el medio propio que no supere el 20% del total de su actividad, considerando, por contra, una actividad como esencial si alcanza, al menos, el 80% de ese total (aunque probablemente podría considerarse que la marginalidad se corresponde con un porcentaje aún menor que el 20% señalado)<sup>13</sup>. Para evaluar si la actividad esencial de los medios propios se mantenía con sus poderes adjudicadores se han analizado datos correspondientes al periodo 2009-2011, detectándose que algunas de las empresas estatales consideradas medios propios no cumplían el requisito de realizar la parte esencial de la actividad con sus poderes adjudicadores; en particular, MERCASA<sup>14</sup>, SEPIDES<sup>15</sup>, SENASA, Correos Telecom, S.A. y FNMT<sup>16</sup> mantenían en torno al 5%, 34%, 50%, 59% y 65%, respectivamente, de su actividad

<sup>13</sup> La nueva Directiva relativa a la contratación pública, en su redacción inicial dada por la Comisión Europea exigía un volumen de actividad del 90%, mientras que en las redacciones posteriores, ya en el Consejo y en sede del Parlamento Europeo, se ha reducido hasta el 80%.

<sup>14</sup> En relación con lo alegado por SEPI en materia de determinar la actividad esencial de MERCASA, el TRLCSP, al regular los negocios y contratos excluidos de su aplicación, prevé en su artículo 4.1. n) que queden excluidos los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico la realización de una determinada prestación y la Jurisprudencia comunitaria entiende que la utilización de la doctrina “in house providing” ha de tener un carácter excepcional por lo que los requisitos para actuar como tal han de interpretarse restrictivamente, de lo que se deduce que las encomiendas han de recoger encargos de prestaciones determinadas. Así, el artículo 24.6, exige que los poderes adjudicadores encomendantes fijen instrucciones para la ejecución de las tareas, lo que supone que las encomiendas han de ser prestaciones concretas que no encajen dentro de una orden general para la realización de una actividad ni con la mera ejecución por el medio propio de las actividades que integran su objeto social. En definitiva, se considera que es preciso que exista una encomienda para la prestación que realice el medio propio, no cabiendo considerar a efectos de la cuantificación de la actividad esencial de MERCASA lo reflejado en su norma de creación y en su objeto social.

<sup>15</sup> En las alegaciones formuladas por SEPI referidas a la forma de determinar la actividad esencial de SEPIDES, se acepta el criterio expresado en este Informe de incluir otros elementos distintos al volumen de negocios para cuantificar la actividad esencial de SEPIDES, pero sin cuantificar ni aportar documentación soporte al respecto.

<sup>16</sup> A pesar de no haber realizado alegaciones, de las observaciones formuladas por FNMT en su escrito se desprende que esta Entidad considera para la cuantificación de su actividad esencial los encargos realizados por el Banco de España (BE). Sin embargo, el artículo 1 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España establece, en cuanto a su naturaleza, que “es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. En el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines actuará con autonomía respecto a la Administración General del Estado...”. Por su parte el artículo 7 de esa Ley establece como objetivo principal del BE mantener la estabilidad de precios y del cumplimiento de las funciones que ejerce en tanto miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), participando “en el desarrollo de las siguientes funciones básicas atribuidas al SEBC: ...e) Emitir los billetes de curso legal. ...f) Las demás funciones que se deriven de su condición de parte integrante del SEBC”; siendo función del BE “Poner en circulación la moneda metálica y desempeñar, por cuenta del Estado, las demás funciones que se le encomienden respecto a ella.” Al respecto cabe recordar que el artículo 127 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece entre las funciones básicas de política monetaria que se llevarán a cabo a través del SEBC la de “definir y ejecutar la política monetaria de la Unión”; asimismo en su artículo 128 establece que el Banco Central Europeo (BCE) “tendrá el derecho exclusivo de autorizar la emisión de billetes de banco en euros en la Unión...” y que “Los Estados miembros podrán realizar emisiones de moneda metálica en euros, para las cuales será necesaria la aprobación del Banco Central Europeo en cuanto al volumen de emisión...”. De manera que el BE actúa con

total con los poderes adjudicadores para los que servían como medios propios; y la actividad esencial de MAYASA, tras la finalización el 15 de marzo de 2011 de la venta y comercialización de mercurio, ha consistido en la actividad agropecuaria y la explotación turística y cultural de su parque minero, actividades que se mantienen con terceros y no responden a mandatos de sus poderes adjudicadores<sup>17</sup>.

4. En lo que respecta al reconocimiento de la condición de medio propio en los estatutos sociales o norma de creación.

De los análisis efectuados, se ha puesto de manifiesto que, con carácter general, los estatutos y las normas de creación de los medios propios analizados no detallaban suficientemente los poderes adjudicadores para los que servían como tal, sino que estos se recogían en una cláusula abierta en la que se incluía, de manera genérica, a las entidades dependientes de la AGE. Por ello, al no concretarse de forma suficiente el nivel de dependencia, no queda claro si, a esos efectos, se debe tener en cuenta aquellas entidades en las que la AGE, directamente o a través de sus entes dependientes, participa conjuntamente con otras Administraciones (Local y Autonómica). Sin embargo, el carácter “excepcional” que ha de tener la existencia de medios propios hace necesario que esta responda a casos y circunstancias específicas en las que la utilización de esta figura satisfaga una necesidad concreta, lo que, en principio, no es coherente con la introducción de referencias genéricas que dejen abierta la lista de poderes adjudicadores para los que la entidad sirva como medio propio. Así se deduce de la exigencia contenida en el artículo 24.6 del TRLCSP de que los estatutos o las normas de creación determinen las entidades respecto de las cuales tienen la condición de medio propio. Destacan, por ser especialmente genéricas, las referencias contenidas en los estatutos de COMFERSA en los que se declara “...medio propio y servicio técnico de cualquier otro poder adjudicador integrado en el ámbito de la Administración General del Estado...” y en los estatutos sociales de EMGRISA que, después de determinar las entidades para las que sirve como medio propio, añaden “...así como a las sucesivas entidades del sector público que cumplan los requisitos del artículo 24.6 de la Ley 30/2007...”.

Por otra parte, el artículo 24.6 del TRLCSP también establece que los estatutos o normas de creación de los medios propios deben recoger el régimen de las encomiendas, lo que supone detallar los elementos esenciales de este régimen, entre otros aspectos, determinar las actividades que serán objeto de encomiendas, la obligación de ejecutar las tareas encomendadas y el procedimiento para fijar las tarifas. Los estatutos o las normas de creación de las siguientes empresas estatales que tienen atribuida la condición de medio propio no incluían todos o algunos de estos aspectos: los de VPI no hacían referencia a ninguno de estos aspectos; los de COMFERSA, Ingeniería y Economía del Transporte, S.A. (INECO), MAYASA y EMGRISA no detallaban las actividades en las que pueden actuar como medios propios; los de Aparcamientos Subterráneos de Vigo, S.L.U. no hacían referencia a la obligación de

---

plena independencia de la AGE y de cualquier órgano del Estado, sirviendo de instrumento de la política monetaria de la Unión Europea y sometido a la autorización y control del BCE en materia de emisión de billetes y moneda metálica. En definitiva, por una parte la AGE no tiene competencia en política monetaria y emisión de moneda y debe respetar la independencia del BE, no cabiendo que la AGE encargue tarea alguna a la FNMT en estos aspectos y, por otra los estatutos o las normas de creación de la FNMT no reconocen al BE como poder adjudicador al que sirven como medio propio, por lo que no se puede aceptar que se incluya en la cuantificación de la actividad esencial de la FNMT la actividad mantenida con el BE.

<sup>17</sup> En sus alegaciones SEPI expone la evolución de la actividad de MAYASA sin que se deduzca otra actividad con los poderes adjudicadores para los que sirve como medio propio que la de la puesta en marcha del Centro Tecnológico Nacional para la Descontaminación del Mercurio, que supone una serie de actividades que, según la propia alegación, no se han realizado por haberse paralizado esta actuación, aunque sí se han preparado las instalaciones para llevarla a cabo. Por otra parte, en la alegación no se cuantifica el volumen de esta actividad ni de ninguna otra que pudiera mantener con sus poderes adjudicadores.

ejecutar las tareas ni al régimen de tarifas; y por último, los de Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A. (ISDEFE) y MERCASA no hacían referencia alguna al sistema de fijación de las tarifas.

### **II.3.- ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA UTILIZACIÓN POR LAS EMPRESAS ESTATALES DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 18.4 DE LA LEY 31/2007.**

El ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 31/2007 está constituido por las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas que realicen las actividades que se detallan en la Ley en los sectores del agua, gas y calefacción, electricidad, servicios de transporte, servicios postales y prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, así como la puesta a disposición de transportistas aéreos, marítimos o fluviales de terminales de transporte; las que, sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos concedidos por una Administración Pública que tengan por efecto limitar a una o más entidades el ejercicio de una de esas actividades; y, también, las asociaciones formadas por varias entidades contratantes.

Los apartados 4 y 5 del artículo 18 de la Ley 31/2007 se refieren a la posibilidad que tienen las entidades contratantes de excluir de la aplicación de esta la contratación con empresas asociadas, detallándose las circunstancias concretas en las que se puede aplicar esta exclusión. Estos apartados del artículo 18 transcriben casi literalmente lo establecido en el artículo 23 de la Directiva 2004/17. Asimismo, esta regulación se mantiene en el artículo 29 de la nueva Directiva comunitaria, aprobada el 15 de enero de 2014 en primera lectura por el Parlamento Europeo, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Muchos de los aspectos analizados en el apartado anterior de este Informe, referido a los medios propios, son de aplicación a las empresas asociadas; no obstante, se exigen condiciones distintas para ser empresa asociada que para ser medio propio. De acuerdo con la Jurisprudencia comunitaria estas diferencias se deben fundamentalmente a los distintos tipos de sujetos que componen el ámbito de aplicación de ambas Leyes ya que, si bien la Directiva 2004/18 (transpuesta al derecho español en el TRLCSP) se aplica a entidades públicas que actúen en mercados que estén o no liberalizados, la Directiva 2004/17 (transpuesta al derecho español en el Ley 31/2007) se aplica tanto a entidades públicas como privadas que actúan en mercados no liberalizados. Además, en el caso de las empresas asociadas, no se requiere que se informe en sus estatutos ni en ninguna otra norma acerca de su consideración como tal a efectos del artículo 18.4.

El artículo 18.4 de la Ley 31/2007 entiende por empresa asociada aquella que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio presente cuentas consolidadas con la entidad contratante y, también, aquella sobre la que la entidad contratante pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o viceversa, o cuando ambas estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa, aunque en estos casos las entidades no presenten cuentas consolidadas.

Esta influencia dominante se puede ejercer por “razón de propiedad o participación financiera o en virtud de las normas que la rigen” por lo que cabe que no exista relación de propiedad. De modo que, al poderse dar la influencia dominante por razón distinta de la de propiedad, puede una entidad pública contratar directamente con una empresa del sector privado, sobre la que tiene una influencia dominante, sin necesidad de convocar un procedimiento de licitación, en virtud de lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley 31/2007. Mientras que el TRLCSP, al regular la figura del medio propio, exige que la entidad que actúe como medio propio sea íntegramente pública.

Los requisitos para que se aplique la doctrina de los contratos “domésticos” se han de interpretar, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente en este Informe, de manera restrictiva y los requisitos establecidos en los puntos 4 y 5 del artículo 18 de la Ley 31/2007 han de cumplirse en sentido estricto, ciñéndose al texto de la norma; por ello, para todas las cuestiones que esta Ley haya indicado pero no concretado, únicamente se debe interpretar que se cumplen los requisitos para ser empresa asociada cuando dicha interpretación no dé lugar a ninguna duda. En particular, el requisito de influencia dominante ha de apreciarse en todo caso de manera clara e inequívoca y no dejar lugar a ninguna otra influencia de cierta relevancia distinta a la que pueden ejercer las entidades que pertenecen a la misma unidad de decisión a la que pertenece la entidad contratante.

Otra diferencia respecto de la regulación de la figura del medio propio deriva del hecho de que el artículo 18.5 de la Ley 31/2007 no establece el requisito para tener la condición de empresa asociada de que la “actividad esencial” se realice con la entidad que encarga la tarea, sino que le exige mantener el 80% del volumen de negocios de los últimos tres años con las empresas con las que esté asociada en los términos del artículo 18.4, estableciendo que el cálculo se ha de hacer tratando por separado el volumen de negocios generado por los contratos de servicios, los de suministro y los de obra. Además, la Ley 31/2007 añade una previsión que no tiene reflejo en la regulación de los medios propios del TRLCSP al establecer que “Cuando más de una empresa asociada a la entidad contratante preste obras, suministros, idénticos o similares”, el porcentaje del 80% se calculará “teniendo en cuenta el volumen de negocios total resultante respetivamente de la realización de obras, prestación de servicios o suministros por dichas empresas asociadas”. Por último, al igual que en el caso de los medios propios no se debe tener en cuenta las actividades realizadas con carácter excepcional o coyuntural a efectos de determinar el volumen de negocios.

Dentro del conjunto de entidades integrantes del sector público empresarial estatal, a finales del ejercicio 2012, 11 entidades contratantes de la Ley 31/2007 habían contratado o tenían previsto contratar con 16 empresas asociadas acogiendo a la cláusula de exclusión prevista en el artículo 18.4. La relación de estas entidades contratantes y las empresas asociadas con las que habían contratado o tenía previsto contratar figura en el Anexo III de este Informe.

Con el objeto de verificar la corrección de la aplicación del supuesto de exclusión previsto en el artículo 18.4 de la Ley 31/2007, se han realizado comprobaciones sobre la cifra de negocios mantenida por las 16 empresas asociadas durante el periodo 2009-2011, diferenciando la parte correspondiente a servicios, suministros y obras a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 18.5 de la Ley 31/2007. De la comprobación efectuada se ha constatado que 10 no cumplían el requisito de mantener el 80% de su volumen de negocio con sus empresas asociadas en sus prestaciones por servicios, suministros y/u obras<sup>18</sup>:

- a) Fidalía S.A., Serviport Andalucía S.A., Logirail S.A., COMFERSA<sup>19</sup>, Redalsa S.A., TRAGSA, TRAGSATEC, Correos Telecom S.A. y la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR) mantuvieron un volumen de negocios por servicios de alrededor de un 51%, 77%, 26%, 24%, 37%, 45%, 48%, 63% y 45%, respectivamente.

<sup>18</sup> Se han incluido como empresas asociadas a la Administración General del Estado y a todas sus entidades dependientes.

<sup>19</sup> En sus alegaciones, COMFERSA manifiesta que, en su caso particular, se deberían computar para el cálculo del volumen de negocio las “actividades de explotación” que realiza por las que COMFERSA paga un canon a sus poderes adjudicadores, prestando servicios a terceros de los que percibe una contraprestación, sin embargo, como se expresa en este Informe, la Jurisprudencia comunitaria exige una aplicación estricta de los requisitos de una entidad para actuar al amparo de la doctrina “in house providing”, lo que incluiría los requisitos legales. Así, la redacción del artículo 18.5 de la Ley 31/2007 se refiere en todo momento al “volumen de negocios” que “la empresa asociada” mantenga con “las empresas con las que esté asociada”, por lo que no cabe incluir ningún otro concepto fuera del volumen de negocios mantenido con esas empresas.



- b) Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, S.A. (SEGIPSA), COMFERSA, Enajenación de Materiales Ferroviarios, S.A. (EMFESA) y Redalsa S.A. mantuvieron un volumen de negocios por suministros de aproximadamente el 13%, 73%, 2% y 5%, respectivamente.
- c) SEGIPSA, TRAGSA y TRAGSATEC mantuvieron un volumen de negocios por obras de alrededor de un 14%, 67%, 47%.

Los volúmenes de negocio que se han expuesto en los párrafos anteriores han sido aportados por cada una de las 16 entidades consideradas como empresas asociadas a efectos la Ley 31/2007; sin embargo, con carácter general, las entidades contratantes no habían solicitado previamente esta información. En caso de que las entidades contratantes de la Ley 31/2007 adjudicaran directamente contratos al amparo del artículo 18.4 sin conocer esa información, podrían estar haciéndolo con entidades que no reúnan los requisitos en materia del volumen de negocio establecidos en el artículo 18.5, lo que supondría un incumplimiento de lo previsto en esa Ley al no aplicarse los procedimientos a los que ella obliga. Conocer previamente si una empresa reúne las condiciones para considerarse asociada y, en consecuencia, adjudicarle directamente un contrato, supone que la entidad contratante disponga de una información periódica acerca del volumen de negocio de la empresa asociada que distinga por tipo de contrato (servicios, suministros y obras) y por entidades para las que se ha realizado la prestación.

Si bien la normativa no contiene una previsión al respecto, para que se haga efectivo el principio de transparencia que ha de regir tanto en la contratación pública como en la de los sectores excluidos y teniendo en cuenta el carácter excepcional que deben tener los contratos domésticos, el cumplimiento de los requisitos para ser empresa asociada, en especial el del volumen de negocio, debería ser conocido por la entidad contratante y, también, por los eventuales licitadores que pudieran existir en el caso de que el contrato en cuestión fuera objeto de licitación por no cumplir el requisito del artículo 18.5 de la Ley 31/2007. Dado que, en general, estos posibles licitadores no pueden conocerse con anterioridad a la licitación, la información sobre el cumplimiento de los requisitos debería difundirse con, carácter general, a través de distintos medios como pueden ser las cuentas anuales de la empresa asociada, la página Web institucional de la entidad contratante o su perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Estado. De las comprobaciones efectuadas se ha puesto de manifiesto que las empresas asociadas y entidades contratantes analizadas no publicaban ninguna información al respecto.

## **II.4.- ANÁLISIS DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS ESTATALES**

### **II.4.1.- Análisis general de las instrucciones de contratación**

El TRLCSP, en sus artículos 189 a 192, establece que las entidades públicas que no tienen carácter de Administraciones Públicas a efectos de esta norma, deben aprobar unas instrucciones internas de obligado cumplimiento que regulen sus procedimientos de adjudicación de los contratos incluidos en el ámbito objetivo de la Ley. En el caso de que la entidad tenga la consideración de poder adjudicador las instrucciones de contratación deben regular los procedimientos de adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada. En consecuencia, estas instrucciones tienen especial importancia en las entidades que no tienen la consideración de poder adjudicador, en tanto que toda su contratación se somete en materia de licitación y adjudicación a lo establecido en ellas, independientemente del valor estimado de cada contrato.

El TRLCSP dispone que estas instrucciones han de regular unos procedimientos que garanticen la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y, también, que el contrato se adjudique a la oferta económica más ventajosa.

Asimismo, la Ley obliga a que estas instrucciones estén a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y a que se publiquen en el perfil de contratante de la entidad. Además, en el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deben ser informadas antes de su aprobación por la Abogacía del Estado si la entidad se considera poder adjudicador y por el servicio al que corresponda el asesoramiento jurídico de la entidad en caso contrario.

De las 143 entidades integrantes del sector público empresarial estatal analizadas de modo particular que no tenían el carácter de Administraciones Públicas a efectos del TRLCSP, a 31 de diciembre de 2012, 133 tenían aprobadas instrucciones de contratación, careciendo las 10 restantes de ellas, debido, principalmente, a que no tenían actividad o que se encontraban inmersas en procedimientos de reestructuración del sector público empresarial estatal. Estas 10 entidades son las siguientes: Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Cartagena, S.A.; Portel Servicios Telemáticos, S.A.; Parque Comercial Las Salinas, S.A.U.; Inmobiliaria Zona Franca de Cádiz, S.A.U.; Portel Eixo Atlántico, S.L.; Sociedad de Gestión Proyecto Aletas, S.A.; D+T Microelectrónica, A.I.E.; Puerto Seco Ventastur, S.A.; Concesionaria del Aeropuerto de Madrid-Barajas, S.A.; Concesionaria del Aeropuerto de Barcelona-El Prat, S.A. Al respecto de estas entidades, la disposición transitoria quinta del TRLCSP establece que aquellas entidades que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y no tengan aprobadas instrucciones internas de contratación se regirán para la adjudicación de todos sus contratos que se encuentren dentro del ámbito objetivo del TRLCSP al régimen jurídico previsto en el artículo 190 del TRLCSP referido a los contratos SARA.

Por lo que respecta a las 133 entidades que sí contaban con instrucciones internas de contratación, en ocasiones varias empresas de un mismo grupo empresarial compartían unas mismas instrucciones de manera que, en total, ascienden a 90 las instrucciones de contratación analizadas. En el caso particular de European Bulk Handling Installation, S.A., esta empresa tenía unas Bases Generales de Contratación que habían sido aprobadas en diciembre de 2006, con anterioridad a la aprobación de la nueva normativa de contratos del sector público que ha obligado a las entidades a disponer de unas instrucciones de contratación, las Bases mencionadas no se refieren a la contratación de suministros, no correspondiéndose su contenido con lo previsto en el TRLCSP, fundamentalmente por no recoger procedimiento alguno de contratación ni establecer que la oferta más ventajosa es el criterio de selección del adjudicatario.

Las prácticas que se ponen de manifiesto a continuación en este subapartado del Informe no son, con carácter general, incumplimientos de preceptos concretos establecidos en la normativa de contratación, sino que son prácticas que pueden menoscabar los principios que, de acuerdo con el TRLCSP, han de garantizar de manera efectiva los procedimientos contenidos en las instrucciones internas de contratación.

En términos globales, de las 133 entidades que disponían de instrucciones internas, 78 declaraban no considerarse poder adjudicador, aunque 37 de ellas sí debían considerarse como tal, de acuerdo con los criterios expuestos en el epígrafe II.1. de este Informe. Por ello, estas entidades no tienen sus instrucciones adaptadas convenientemente a su consideración de poder adjudicador y, en algunos casos, no han sido informadas por la Abogacía del Estado antes de su aprobación sino por el órgano que presta el asesoramiento jurídico a la entidad.

En el caso de las empresas que se declaran poder adjudicador, no es preciso que sus instrucciones de contratación detallen los procedimientos de licitación y adjudicación aplicables a los contratos SARA, ya que estos contratos se rigen por el régimen jurídico que determina el artículo 190 del TRLCSP. En alguna de las instrucciones de estas entidades se han detectado diferencias entre su contenido y lo dispuesto en el TRLCSP en relación con los umbrales a partir de

los cuales los contratos se consideran SARA, al no haberse actualizado debidamente de acuerdo con la normativa vigente los importes de estos umbrales. Asimismo, se ha detectado que, en la mayor parte de las instrucciones de contratación de estas entidades, las referencias al número de artículo y norma de aplicación no estaban actualizadas sino que eran las correspondientes a la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o bien, se habían actualizado con un retraso cercano al año desde la entrada en vigor del TRLCSP el 16 de diciembre de 2011. La falta de actualización de las instrucciones de contratación afecta a la claridad de su contenido y, con ello, de los principios que, de acuerdo con la Ley, deben garantizar los procedimientos de contratación. La adecuada actualización de las instrucciones internas de contratación al régimen legal vigente en cada momento es necesaria independientemente que la entidad adjudicadora, en el momento de licitar, opte por el procedimiento legalmente correcto y atienda a las referencias normativas pertinentes.

Para todas las entidades analizadas de modo particular, en la mayoría de los casos las instrucciones de contratación analizadas no se hacía referencia a la composición de la mesa de contratación u órgano análogo que asista al órgano de contratación; y en muchos de los casos en los que sí se indicaba la composición, no se daban criterios para fijar el número de vocales o unas directrices precisas para su selección. El establecimiento de unos criterios generales claros para determinar la composición de los órganos de la entidad que van a intervenir en la tramitación de los procedimientos de contratación permite que el máximo órgano de gobierno de la entidad (normalmente el consejo de administración o el administrador único) realice un mayor control sobre la formación de dichos órganos de tramitación y sobre los órganos de contratación distintos del máximo órgano de gobierno, lo que aporta una mayor garantía de independencia en la composición resultante.

La mayor parte de las instrucciones analizadas no preveían que los responsables encargados de la valoración técnica fueran diferentes de los que realizan la valoración económica; la debida segregación de estas funciones aporta una mayor independencia en la tramitación de cada procedimiento de contratación y, en definitiva, una mayor garantía para la correcta aplicación del criterio de selección de la oferta más ventajosa que han de perseguir los procedimientos de contratación de acuerdo con los principios establecidos en el TRLCSP.

En ocasiones, en las instrucciones de contratación se preveía la posibilidad de que el órgano de contratación solicitara un informe técnico, pero sin obligar ni establecer las situaciones en las que este se debía solicitar, y sin que se exigiera que se motivase la selección realizada por el órgano de contratación u órgano que le asista, cuando estos no actúen de acuerdo con lo indicado en el informe solicitado. En general, no se preveía que el órgano de contratación motivase su decisión en caso de que el adjudicatario fuera distinto al propuesto por la mesa de contratación. En ambas situaciones la falta de motivación supone un menoscabo del principio de transparencia que debe regir el procedimiento de contratación.

Por otra parte, en lo que respecta a los plazos que se establecen en las instrucciones internas de contratación para la presentación por parte de los licitadores de sus ofertas, 6 de las instrucciones analizadas no hacían referencia alguna a esos plazos, 51 hacían una referencia general, de las que 45 aludían, únicamente, a la razonabilidad del plazo y 33 establecían un plazo mínimo. El plazo para la presentación de ofertas ha de ser suficiente de manera que posibilite la presentación de ofertas a todos los posibles interesados en la licitación, sin perjuicio de que se puedan establecer plazos inferiores cuando se den las circunstancias que, según se establezcan en las instrucciones, permitan utilizar procedimientos que no tengan carácter ordinario como es el caso de los procedimientos de urgencia. De las 33 entidades que en sus instrucciones establecían un plazo mínimo, el de 10 de ellas se considera insuficiente, inferior a 15 días para obras y/o 10 días para suministros y servicios. Establecer en las instrucciones unos plazos mínimos para los

procedimientos abiertos o restringidos y criterios de razonabilidad para su determinación contribuye a reducir la posibilidad de que se fije un plazo insuficiente que atienda a intereses distintos de los derivados de los principios rectores de los procedimientos de contratación. Además, el establecimiento de estos plazos mínimos incrementa el control del órgano máximo de administración de la entidad contratante o, en su caso, de la entidad matriz a la que pertenece la contratante cuando las instrucciones se refieran al grupo, sobre el órgano de contratación o sobre aquel que, en cada caso, concrete las condiciones de la licitación.

En cuanto a los criterios a aplicar en los procedimientos de contratación en materia de plazos de subsanación de errores en las ofertas presentadas por los licitadores, no los incluían las instrucciones internas de contratación de 56 de las entidades especialmente analizadas y las instrucciones de 34 entidades ni siquiera hacían referencia a los plazos para subsanar estos errores. Entre las entidades que sí hacían referencia a los plazos, solo 10 hacían referencia a que se estableciera un plazo razonable y 2 establecían con carácter general un plazo mínimo inferior a 3 días. La aplicación del principio de igualdad de trato en materia de subsanación de errores requiere que se aplique el mismo criterio a los distintos licitadores sin tener en cuenta las circunstancias de cada uno. El establecimiento con carácter general de un plazo mínimo para la subsanación de errores, independiente de cada procedimiento de contratación en concreto, reduce los efectos de una utilización arbitraria de estos plazos en función de las previsiones que puedan existir sobre los posibles licitadores interesados.

En las instrucciones de 29 de las empresas especialmente analizadas, la decisión sobre la determinación del plazo para la subsanación de errores se atribuía a la mesa de contratación u órgano análogo que asista al órgano de contratación. La toma de decisiones por parte de los órganos que tramitan cada procedimiento sobre el establecimiento del plazo para subsanación supone un mayor riesgo para conseguir la igualdad de trato entre los distintos licitadores, lo que hace necesario la determinación, con carácter general, en las instrucciones internas de contratación de los plazos que acoten el marco de actuación del órgano que tramita el procedimiento.

En el Anexo IV de este Informe se detallan a las empresas a las que se refieren las incidencias más relevantes señaladas en los párrafos precedentes en materia de plazos para la presentación de ofertas y de plazos para la subsanación de los errores que contienen las ofertas presentadas.

La totalidad de las carencias de las instrucciones de contratación señaladas suponen, en mayor o menor medida, un menoscabo en la garantía de la efectividad de algunos de los principios que deben regir los procedimientos de contratación, especialmente de los de transparencia, concurrencia, igualdad y no discriminación. Para conseguir una adecuada aplicación de estos principios es necesaria la mayor independencia posible en la actuación de la entidad, a lo que ayuda que exista una regulación con carácter general, siempre que sea posible<sup>20</sup>, de todos los aspectos de los procedimientos de contratación, evitando, así, la influencia en la toma de decisiones de las circunstancias concretas de cada licitación. Dado que el TRLCSP confirma a las instrucciones de contratación como una garantía de la efectividad de estos principios así como de la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, es necesario que estas instrucciones recojan todos los aspectos de los procedimientos de contratación a los que se les pueda dar un alcance general<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Teniendo en cuenta aspectos como el valor estimado del contrato, tamaño de la entidad y las circunstancias particulares del sector en el que opera.

<sup>21</sup> En relación con lo alegado por varias empresas estatales, procede señalar que, aunque efectivamente no existe una norma concreta que obligue expresamente a adoptar en el contenido de las normas internas los criterios reflejados en

#### **II.4.2. Análisis específico de los informes jurídicos previos a la aprobación de las instrucciones internas de contratación**

En el ámbito del sector público estatal, el TRLCSP requiere que las instrucciones de contratación sean informadas por la Abogacía del Estado antes de su aprobación, si la entidad se considera poder adjudicador o, en caso contrario, por el servicio jurídico que le preste el asesoramiento jurídico que, en la práctica, en muchos casos es también la Abogacía del Estado. El TRLCSP se refiere solo al carácter preceptivo de estos informes pero no les otorga un carácter vinculante. En términos generales, para la aprobación de las instrucciones de las entidades analizadas de modo particular se ha elaborado previamente el preceptivo informe jurídico, salvo en el caso de las siguientes tres entidades que no lo han aportado: Logirail, S.A., European Bulk Handling Installation, S.A. y Suelo Empresarial del Atlántico, S.L.<sup>22</sup>.

La práctica totalidad de las salvedades y sugerencias que se ponían de manifiesto en los informes jurídicos han sido tenidas en cuenta en las instrucciones aprobadas. Sin embargo, La Almoraima, S.A. no recogía las sugerencias de la Abogacía del Estado sobre la posibilidad de incluir una remisión a los artículos del TRLCSP en materia de prohibiciones de contratar que son de aplicación a todo el sector público, incluidas las empresas estatales; y que aportan un mayor detalle de las prohibiciones de contratar del que figuraba en sus instrucciones; con la remisión a estos artículos de aplicación obligatoria las instrucciones quedarían siempre ajustadas a derecho, independientemente de las posibles modificaciones futuras de los referidos artículos.

#### **II.5.- ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO POR LAS EMPRESAS ESTATALES DE LO PREVISTO EN EL TRLCSP SOBRE LA PUBLICIDAD EN LA WEB DE SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a su actividad contractual, el TRLCSP prevé que los distintos entes que conforman el sector público difundan a través de internet su perfil de contratante, y que la forma de acceso al perfil de contratante se especifique en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público, en la Plataforma de Contratación del Estado (en adelante PCE) y en los pliegos y anuncios de licitación.

El Título III del TRLCSP denominado “Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos”, en el artículo 334 (único de este Título), regula la PCE, configurada como una plataforma electrónica que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado

---

este apartado del Informe, y, si es cierto que los artículos 191 y 192 del TRLCSP establecen con carácter obligatorio que los órganos de contratación de las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública aprueben unas normas internas que regulen los procedimientos de contratación de forma que se “garantice” la “efectividad” de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación; difícilmente se puede “garantizar” tal “efectividad” si no se regulan en esas instrucciones los aspectos esenciales del procedimiento. Se considera que, con carácter general y en la medida de lo posible, las instrucciones internas de contratación deberían establecer unas directrices o criterios generales (órganos con decisión al respecto, supuestos, manera de actuación, vías de comunicación...) y unos plazos “mínimos” para presentación de ofertas y subsanación de errores. El grado de determinación de estos aspectos en las instrucciones internas de contratación estará en función de la situación de la entidad pública y las circunstancias en las que ejerza su actividad. Lo anterior se fundamenta en la relevancia de estas instrucciones internas ya que: constituyen la única regulación de los procedimientos de contratación de obras, servicios y suministros de las entidades públicas que no se consideran poderes adjudicadores y a las que no resulta de aplicación la Ley 31/2007; en aquellas cuya actividad está sometida a la Ley 31/2007 se aplica a sus contratos excluidos (que son los contratos de obras y de suministros y servicios inferiores a 5.000 y 400 miles de euros, respectivamente); y en aquellas otras que tienen carácter de poder adjudicador distinto de las Administraciones Públicas se aplica a todos los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada (es decir, contratos de obras y de suministros y servicios inferiores a 5.000 y 200 miles de euros, respectivamente).

<sup>22</sup> Suelo Empresarial del Atlántico, S.L. alega que sus instrucciones internas estaban informadas por el órgano encargado del asesoramiento jurídico de la Entidad, lo que es opuesto a la información aportada por la Entidad a este Tribunal durante los trabajos de esta fiscalización cuando se le solicitó dicho informe, que tampoco ha aportado en sus alegaciones.

debe poner a disposición de todos los órganos de contratación del sector público y que permita dar publicidad, a través de internet, a las convocatorias de las licitaciones y sus resultados y a cuanta información consideren relevante estos órganos relativa a los contratos que celebren y también, así como prestar servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. Además establece que:

- se deben integrar en esta Plataforma todos los perfiles de contratantes de los órganos de contratación del sector público estatal, entre los que se incluyen todas las empresas estatales<sup>23</sup>.
- estos perfiles de contratantes se deben gestionar y difundir exclusivamente a través de la PCE<sup>24</sup>.
- en las sedes electrónicas<sup>25</sup> de los órganos de contratación se deben incluir un enlace a su perfil de contratante en la PCE.

De acuerdo con la información general de la página Web de la PCE, esta se constituye como el punto único de información de la contratación pública del Estado, a través del cual se centraliza el intercambio de información de contratación, sirviendo como “*plaza de mercado*” para la concurrencia de compradores del sector público y licitadores.

El perfil de contratante puede incluir cualquier información relativa a la actividad contractual del órgano de contratación, así como cualquier otra información útil de carácter general, aunque con carácter obligatorio debe incluir la relativa a contratos adjudicados (artículo 53 del TRLCSP)<sup>26</sup> y, en el caso de los entes que no tienen consideración de Administraciones Públicas, las instrucciones internas de contratación (artículos 191 y 192 del TRLCSP).

La difusión y la publicidad a través de internet de las licitaciones y adjudicaciones de los contratos prevista en el TRLCSP pretende favorecer tanto la transparencia en el ejercicio de esta actividad como los principios de concurrencia e igualdad de trato y adjudicar el contrato a la oferta

---

<sup>23</sup> La Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra alega que se rige por lo dispuesto en la Orden FOM/4003/2008 por las que se aprueban las normas y reglas generales de los procedimientos de contratación de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias y que, en concreto las reglas 36, 37 y 42 de estas normas, contemplan la información a incorporar en dicho perfil en su página Web. Al respecto cabe aclarar que lo dispuesto en esta Orden en nada impide que el perfil de contratante se encuentre en la PCE. Por otro lado, el perfil de contratante está regulado en el TRLCSP que lo sitúa en la PCE por lo que se deduce que el perfil de contratante de Puertos del Estado y de la Autoridades Portuarias debería estar en la PCE como el de cualquiera de las entidades del sector público estatal.

<sup>24</sup> El artículo 334.1. establece: “... En todo caso, los perfiles de contratantes de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma...”, por lo que no se puede aceptar lo manifestado por SEGIPSA en el trámite de alegaciones: “... el TRLCSP no se dice expresamente que el perfil de contratante sea equivalente a Plataforma de Contratación del Estado.”

<sup>25</sup> ACUAMED manifiesta en sus alegaciones que no está obligada a mantener un enlace desde su página Web al Perfil de contratante situado en la PCE, en tanto que el artículo 334.1 del TRLCSP solo lo prevé para las entidades que tienen sedes electrónicas. Sin embargo, este artículo se refiere a todo el sector público estatal, así en el mismo punto 1 establece que “los perfiles de los órganos de contratación del sector público estatal deberán integrarse en esta plataforma, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma.” Este carácter exclusivo de su gestión y difusión hace necesario un enlace desde la sede electrónica de “estos órganos”, ya que estas sedes son las direcciones electrónicas en la Web disponibles donde su entidad titular da publicidad (para uso general de los ciudadanos) a diferentes aspectos de su actividad. Por ello si una empresa (o el grupo al que pertenezca) no tiene una sede electrónica en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, pero tiene página Web propia, se hace necesario que figure un enlace en su Web en aras a que su actividad contractual pueda ser gestionada y difundida exclusivamente desde la PCE, de conformidad con lo establecido en el artículo 334.1.

<sup>26</sup> En relación con las alegaciones y observaciones presentadas por varias de las empresas objeto de esta fiscalización, el TRLCSP no indica ningún importe a partir del cual se haya de incluir en el perfil de contratante la información sobre los contratos adjudicados.

económica más ventajosa. De los análisis efectuados se ha puesto de manifiesto que las entidades no siempre incluían información sobre sus licitaciones y adjudicaciones en la PCE, sino que, a menudo, lo hacían en la página Web institucional propia o en la del grupo al que pertenece, incumpliendo lo establecido en el artículo 334 TRLCSP que exige que esta información se centralice en la PCE. Con esta centralización pretende simplificar el acceso a los posibles interesados en licitar con el fin de conseguir la mayor concurrencia posible de licitadores, por lo que informar a través de las páginas Web institucionales de las entidades constituye un alcance insuficiente de la difusión que se le quiere dar a través de la PCE a la licitación y a la adjudicación de los contratos de todos los órganos de contratación del ámbito estatal.

Para actuar de acuerdo con los principios que deben regir los procedimientos de contratación, la información que figure en internet ha de ser clara, suficiente y actualizada; y la accesibilidad a esta información debe ser sencilla, evitando vías de acceso largas, complicadas o restringidas. La facilidad en la accesibilidad ha de darse tanto en los enlaces entre las sedes electrónicas institucionales y la PCE, como en la organización interna de la página Web en la que se encuentre la información. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 334 del TRLCSP, en la sedes electrónicas institucionales de la entidad contratante debe especificarse la forma de acceso al perfil de contratante, y debe existir un enlace directo en estas páginas Web con la PCE. También se hace necesario que la información relativa a cada órgano de contratación en la PCE se presente de manera homogénea y clara, simplificando el acceso de posibles licitadores, especialmente de aquellos con menor experiencia en acudir a las licitaciones.

En aquellos casos en los que por distintos motivos la información no se encuentre en la PCE sino en las sedes electrónicas institucionales, se debería presentar la información con la mayor homogeneidad y claridad posible. Para ello debería seguirse lo establecido en el TRLCSP sobre el perfil de contratante y su contenido, siendo conveniente mantener siempre la denominación “*perfil de contratante*”, así como dotar al contenido del perfil de una estructura, un contenido y unas denominaciones similares a las de la PCE.

Por último, cabe destacar que la homogeneidad en la presentación de la información en materia de licitaciones y adjudicaciones incide especialmente en los principios de igualdad de trato de los posibles interesados en la licitación y de libre concurrencia. Lo que resulta más relevante, si se tiene en cuenta la importancia que se da a estos aspectos tanto en las Directivas 2004/17 y 2004/18 como en los Tratados comunitarios.

En los siguientes párrafos se muestra la situación al cierre del ejercicio 2012 de la publicidad en la Web de la actividad contractual de las empresas estatales especialmente analizadas en este Informe.

Como resultado de los análisis efectuados, se ha comprobado que 21 de las entidades analizadas no incluían ninguna información relacionada con el contenido del perfil de contratante en sus páginas Web institucionales ni tampoco en la PCE, si bien algunas de estas empresas tenían alguno de sus órganos de contratación dados de alta en la Plataforma (el Anexo V a este Informe incluye la relación de estas entidades). Además, algunas de ellas carecían de página Web institucional propia. Entre las entidades que no daban información en la PCE se encuentran las sociedades: Concesionaria del Aeropuerto de Madrid-Barajas, S.A., Concesionaria del Aeropuerto de Barcelona-El Prat, S.A. y Sociedad de Gestión del Proyecto Aletas, S.A., que no habían comenzado su actividad a 31 de diciembre de 2012.

Por otra parte, también se ha comprobado que 68 de las entidades analizadas tenían perfil de contratante en la PCE; de ellas, 16 no contenían la información de carácter obligatorio, 2 únicamente incluían las instrucciones internas de contratación y 1 solo informaba de las

adjudicaciones, todas estas empresas se detallan en el Anexo VI a este Informe. Las 49 entidades restantes incluían en su perfil de contratante la información de carácter obligatorio y 43 de ellas, además, otras informaciones. Las 81 entidades que no tenían perfil de contratante en la PCE se recogen en el Anexo VII.

En cuanto al enlace a su perfil del contratante situado en la PCE que las entidades deben incluir en sus páginas Web institucionales y las instrucciones precisas para que los interesados puedan acceder a su perfil de contratante en la PCE, se ha comprobado que entre las entidades que tenían perfil de contratante en la plataforma, 42 no disponían en sus páginas Web institucionales de un enlace adecuado<sup>27</sup> con la PCE y que el enlace de 10 entidades llevaba a la página principal de la PCE en lugar de a la del perfil de contratante de la empresa en la PCE (el detalle de todas estas entidades se incluye en el Anexo VIII de este Informe).

De las entidades analizadas que informaban en alguna de sus páginas Web institucionales sobre aspectos de su actividad contractual, 63 no tenían perfil de contratante en la PCE (detalladas en el Anexo IX de este Informe).

Por otra parte, como resultado de las comprobaciones efectuadas sobre el contenido de la información que difunden las entidades a través de internet durante el periodo fiscalizado, se ha puesto de manifiesto que 121 empresas no tenían sus instrucciones internas de contratación en la PCE, de las que 89 las incluían en sus respectivas páginas Web institucionales; 105 entidades no informaban en la PCE sobre sus contratos adjudicados, aunque 52 de ellas lo hacían en sus páginas Web institucionales; y 85 entidades daban información en sus páginas Web institucionales sobre otros aspectos de la licitación. El detalle de todas estas entidades figura en el Anexo X de este Informe.

Por último, destaca la falta de homogeneidad en la información que en materia de licitaciones y adjudicaciones de contratos se difunde en internet por parte de entidades con actividades y fines similares; es el caso de las Autoridades Portuarias que junto con Puertos del Estado integran el sector portuario español y que, sin perjuicio de que no existe ninguna obligación legal al respecto, por un lado, no siempre han incluido el mismo tipo de información sobre esta materia en sus páginas Web institucionales y en la PCE y, por otro, tampoco han mantenido la misma denominación de “perfil de contratante” ni una estructura de contenido similar en sus páginas Web institucionales.

---

<sup>27</sup> Se ha considerado que hay un enlace adecuado cuando este tiene una ubicación clara en la Web institucional de la entidad (la propia de la entidad o la del grupo), existe información sobre cómo acceder a la información en la PCE y permite acceder de manera directa a la página del perfil de contratante de esta entidad en la PCE; y se ha considerado que no es adecuado el enlace cuando solo dirige de la PCE a la página Web institucional de la empresa, como es el caso de la Autoridad Portuaria de Ceuta.



### III. CONCLUSIONES

**Primera.-** En el ordenamiento jurídico español, los conceptos de poder adjudicador y medio propio y servicio técnico se regulan en el TRLCSP y el de empresa asociada en la Ley 31/2007. La calificación de una entidad del sector público como Administración Pública, poder adjudicador que no tenga la consideración de Administración Pública, medio propio y servicio técnico, entidad contratante de la Ley 31/2007 o empresa asociada a una entidad contratante de la Ley 31/2007, condiciona significativamente su actividad contractual y sus procedimientos de contratación, siendo, sin duda, muy amplia y compleja la diversidad de situaciones previstas en la legislación española en cuanto a los procedimientos aplicables a la actividad contractual de los diferentes sujetos que integran el sector público. Al respecto, se debe tener en cuenta que el régimen legal actual aplicable a la contratación en el ámbito del sector público empresarial se verá afectado por la próxima aprobación de dos nuevas Directivas comunitarias, una relativa a la contratación pública y otra a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, respectivamente, aprobadas por el Parlamento Europeo en primera lectura el 15 de enero de 2014 y con cuya entrada en vigor quedarán derogadas las Directivas 2004/18 y 2004/17.

El concepto de poder adjudicador y la doctrina de los contratos domésticos o “in house providing” (y con ello las figuras de medio propio o empresa asociada) en el ámbito del derecho comunitario se han originado e ido perfilando jurisprudencialmente y, en su caso, posteriormente se han recogido en las Directivas comunitarias. La delimitación permanente de estos conceptos pone de manifiesto lo compleja que viene resultando su aplicación práctica a la situación particular de muchas entidades. En este sentido, se manifiesta la exposición de motivos de la nueva Directiva sobre contratación pública, aprobada por el Parlamento Europeo en primera lectura, en varios de sus apartados.

**Segunda.-** A efectos de la aplicación del TRLCSP, las entidades del sector público empresarial estatal pueden tener o no la condición de poderes adjudicadores y, entre las que tienen esta condición, pueden también ostentar la consideración de Administración Pública.

Las entidades que tienen el carácter de Administraciones Públicas deben aplicar lo previsto en el TRLCSP en todas las fases de la contratación (preparación, adjudicación, efectos y extinción), incluyendo lo previsto para los contratos SARA. Las que no tienen el carácter de Administraciones Públicas se deben regir por sus instrucciones internas de contratación en los términos previstos en la Ley, siéndoles de aplicación lo previsto en el Libro I del TRLCSP, relativo a aspectos generales de la contratación; si, además, tienen la consideración de poderes adjudicadores les es de aplicación lo previsto en la Ley para los contratos SARA, con las salvedades previstas en el artículo 190 del TRLCSP referidas a algunos aspectos concretos de la preparación de los contratos previstos en la Ley para las Administraciones Públicas.

Del análisis particular de los procedimientos de contratación que en el periodo fiscalizado aplicaban 149 entidades integrantes del sector público empresarial estatal no financiero analizadas de modo particular, se ha puesto de manifiesto que 6 cumplían las condiciones para tener el carácter de Administraciones Públicas, aunque 1 de ellas no se atribuía a sí misma este carácter. Del análisis de los elementos fácticos y jurídicos y de las circunstancias en las que actuaban en el periodo fiscalizado las otras 143 empresas estatales, se ha obtenido que para el 74% de ellas, la calificación más ajustada al ordenamiento jurídico y a la Jurisprudencia habría sido la de poder adjudicador. El 39% de esas empresas no se declaraban como tales en el período fiscalizado, si bien, en la fase de alegaciones se ha manifestado la disconformidad con tal consideración para algo más de la mitad de ellas. Los resultados anteriores reflejan lo compleja que resulta la

adecuada interpretación de los criterios aplicables para calificar a las entidades del sector público empresarial como poder adjudicador. (apartado II.1)

**Tercera.-** La doctrina denomina contratos “domésticos” o atendiendo a su origen anglosajón “in house providing” permite a determinadas entidades públicas encargar a otra que tenga carácter instrumental la prestación de una obra, suministro o servicio sin aplicar la legislación de contratos, basándose en la condición meramente instrumental de la entidad a la que se le encarga la prestación y en la existencia para ambos una misma unidad de decisión. Esta doctrina tiene reflejo en el derecho comunitario y los requisitos para su aplicación han sido desarrollados por la Jurisprudencia comunitaria. En el ordenamiento jurídico español la doctrina “in house providing” tiene reflejo en la figura del “medio propio y servicio técnico” del TRLCSP y de la “empresa asociada” de la Ley 31/2007.

Como resultado de los análisis efectuados se ha constatado que, en el periodo fiscalizado, 18 de las entidades integrantes del sector público empresarial estatal no financiero actuaban como “medio propio y servicio técnico” del TRLCSP y que otras 11 entidades a cuya contratación resultaba de aplicación la Ley 31/2007, declararon haber contratado o tener previsto contratar directamente con “empresas asociadas”. (apartado II.2)

**Cuarta.-** Cuando una entidad considerada Administración Pública a efectos del TRLCSP se provee de obras, suministros o servicios a través de un medio propio y este, a su vez, no realiza la prestación con sus propios recursos sino que recurre a la subcontratación, la entidad considerada Administración Pública estaría obteniendo indirectamente las prestaciones de terceros, a través de un régimen de contratación más flexible que el que le es de aplicación. Solo en el caso de TRAGSA, TRAGSATEC y SENASA su régimen jurídico limitaba la subcontratación de las tareas encomendadas, permitiendo a estas empresas subcontratar hasta un máximo del 50% del importe total del proyecto, suministro o servicio encomendado.

En aquellos supuestos en los que los poderes adjudicadores utilicen medios propios con el objeto de eludir los requisitos más rigurosos del régimen jurídico de contratación que les son de aplicación, se estaría incurriendo en fraude de ley. (apartado II.2)

**Quinta.-** La utilización de medios propios y empresas asociadas en los términos previstos en el TRLCSP y la Ley 31/2007, respectivamente, ha de cumplir una serie de requisitos que deben de aplicarse estrictamente, dado el carácter excepcional de estas figuras. Con el fin de garantizar el principio de transparencia que debe regir la contratación pública, la información sobre el cumplimiento de estos requisitos debe ser conocida tanto por las entidades que contratan directamente con medios propios o empresas asociadas como por los posibles licitadores que pudieran existir si, en caso de no cumplirse esos requisitos, la prestación se contratara a través del preceptivo procedimiento de contratación; por ello aunque no sea un requisito legal, esta información debe difundirse con carácter general. Sin embargo en el periodo fiscalizado y en el ámbito del sector público empresarial estatal no se difundía con carácter general esta información. (apartados II.2 y II.3)

**Sexta.-** Tanto la Jurisprudencia comunitaria como el artículo 24.6 del TRLCSP establece como condición para ser medio propio que el poder adjudicador ostente sobre la entidad en cuestión un control análogo al que puede ejercer sobre sus propios servicios. La doctrina “in house providing” persigue que los requisitos jurídicos para el ejercicio de la actividad contractual por una unidad de decisión, no influyan en su manera de organizarse, pudiendo dividirse en varias personas jurídicas y adoptar las formas jurídicas que estime conveniente, siempre que se mantenga tal unidad de decisión. Sin embargo, de los análisis efectuados se han puesto de manifiesto las situaciones y

circunstancias que se exponen a continuación, y que pueden afectar negativamente al mantenimiento de esa unidad de decisión:

- La mayoría de los medios propios analizados dependen de un elevado número de poderes adjudicadores, lo que puede dificultar la coordinación entre ellos y vulnerar la unidad de decisión que debe existir entre el poder adjudicador y el medio propio que le sirve.
- Los estatutos sociales de COMFERSA permiten a este medio propio, además de la ejecución de encomiendas de gestión, la realización de otros negocios jurídicos con sus poderes adjudicadores. En esos negocios jurídicos COMFERSA puede convenir todos los aspectos básicos, pudiendo llegar a evitar la realización de la prestación pretendida por sus poderes adjudicadores.
- VPI es medio propio de la AP Valencia de quien depende accionarialmente. La relación entre ambas entidades, que engloba las tareas sobre las que VPI actúa como medio propio, se regula por un Convenio Marco que se concreta anualmente en uno específico. Esta relación, que tiene un carácter marcadamente convencional basada en el mutuo acuerdo, pone de manifiesto una autonomía de VPI contraria al control análogo de sus propios servicios que debería tener todo poder adjudicador sobre la entidad que le sirve como medio propio.
- En los estatutos y en el régimen jurídico de los medios propios analizados, a excepción de ENRESA y FNMT, no se preveían mecanismos para que sus poderes adjudicadores pudieran limitar o incidir de manera significativa en la capacidad de decisión de sus órganos de gobierno, más allá de otorgar a la junta general de accionistas las facultades que con carácter general recoge el derecho de sociedades para este órgano, lo que de acuerdo con la Jurisprudencia comunitaria no resulta suficiente.

Los aspectos indicados inciden sobre la unidad de decisión que debe existir entre el poder adjudicador y su medio propio, al poder interferir significativamente en la ejecución y en el régimen de las tareas que sean encomendadas al medio propio por su poder adjudicador, lo que denota que no existe un control análogo al que ejerce este poder adjudicador sobre sus propios servicios. (apartado II.2)

**Séptima.-** El artículo 24.6 del TRLCSP establece como condición para ser medio propio que este realice la parte “esencial” de su actividad con los poderes adjudicadores a los que sirve como tal. La normativa y la Jurisprudencia no definen ni cuantifican qué se considera “esencial”, refiriéndose la Jurisprudencia comunitaria únicamente a lo que no es esencial como “marginal”. Un criterio razonable para considerar una parte de la actividad como esencial es el que requiere que el medio propio mantenga un volumen de actividad con el poder adjudicador, o el conjunto de poderes adjudicadores a los que sirve como tal, como mínimo igual o superior al 80% con respecto al volumen total de actividad. De los medios propios analizados, los 6 siguientes han mantenido con sus poderes adjudicadores en el periodo 2009-2011 un volumen de actividad inferior al 80%: MERCASA, SEPIDES, SENASA, FNMT, SEGIPSA y MAYASA. En estos casos, cabría considerar que la actividad mantenida por estas empresas con sus poderes adjudicadores no cumple el requisito de “esencial” previsto en el TRLCSP. (apartado II.2)

**Octava.-** El artículo 24.6 del TRLCSP regula determinados aspectos que deben recoger las normas de creación o los estatutos sociales de los medios propios; en particular, determinar las entidades respecto de las cuales tienen la condición de medio propio y recoger el régimen de las encomiendas de gestión, lo que supone detallar los elementos esenciales de este régimen. Como resultado de los análisis efectuados sobre las entidades integrantes del sector público empresarial

estatal no financiero, se ha puesto de manifiesto que, durante el periodo fiscalizado, no siempre se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 24.6 respecto a esos aspectos concretos, ya que, en general, los estatutos sociales y las normas de creación de los medios propios analizados no detallaban suficientemente los poderes adjudicadores para los que servían como tal y, en particular, los estatutos sociales o las normas de creación de VPI, COMFERSA, INECO, MAYASA, EMGRISA, Aparcamientos Subterráneos de Vigo S.L.U., ISDEFE y MERCASA no incluían todos o algunos de los elementos esenciales del régimen de las encomiendas de gestión. (apartado II.2)

**Novena.-** El TRLCSP, en sus artículos 189 a 192, establece que las entidades públicas que no tienen carácter de Administraciones Públicas deben aprobar unas instrucciones internas de obligado cumplimiento que regulen sus procedimientos de adjudicación de los contratos incluidos en el ámbito objetivo de esta Ley y que los procedimientos regulados han de garantizar, por una parte, la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y, por otra, que el contrato se adjudique a la oferta económica más ventajosa.

De las 143 entidades analizadas de modo particular que no tenían el carácter de Administraciones Públicas a efectos del TRLCSP, 10 entidades (Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Cartagena, S.A.; Portel Servicios Telemáticos, S.A.; Parque Comercial Las Salinas, S.A.U.; Inmobiliaria Zona Franca de Cádiz, S.A.U.; Portel Eixo Atlántico, S.L.; Sociedad de Gestión Proyecto Aletas, S.A.; D+T Microelectrónica, A.I.E.; Puerto Seco Ventastur, S.A.; Concesionaria del Aeropuerto de Madrid-Barajas, S.A.; y Concesionaria del Aeropuerto de Barcelona-El Prat, S.A.) no tenían aprobadas instrucciones de contratación, principalmente por no tener actividad o encontrarse inmersas en los procedimientos de reestructuración del sector público empresarial estatal desarrollados en el periodo fiscalizado. Por su parte, European Bulk Handling Installation, S.A. ha presentado, a los efectos de esta fiscalización, como tales instrucciones un documento que no se corresponde con lo previsto para las instrucciones de contratación en el TRLCSP, fundamentalmente por no recoger procedimiento alguno de contratación ni establecer como criterio de selección del adjudicatario la oferta más ventajosa. (apartado II.4)

**Décima.-** En el análisis de las instrucciones de contratación de las entidades, se han detectado carencias en aspectos tales como la actualización a la legalidad vigente de esas instrucciones, la composición de los órganos que tramitan los procedimientos, la adecuada segregación de funciones, la motivación de las decisiones, los plazos de presentación de ofertas y los plazos y criterios de subsanación de los errores de las ofertas presentadas. En general, estas carencias suponen, en mayor o menor grado, un menoscabo en la garantía de la efectividad de algunos de los principios que deben regir los procedimientos de contratación, especialmente los de transparencia, concurrencia, igualdad y no discriminación. Para garantizar una adecuada aplicación de estos principios es necesario que se dé la mayor independencia posible en la actuación de la entidad; a ello contribuye, sin duda, que la entidad cuente con una regulación general, siempre que sea posible, de todos los aspectos de los procedimientos de contratación, evitando así la influencia en la toma de decisiones de las circunstancias concretas de cada licitación. Dado que el TRLCSP considera a las instrucciones de contratación como una garantía de la efectividad de estos principios así como de la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa, estas instrucciones deben recoger todos los aspectos de los procedimientos de contratación a los que se les pueda dar un alcance general. (apartado II.4)

**Undécima.-** El TRLCSP prevé para cada uno de los distintos entes que conforman el sector público la difusión a través de internet de su perfil de contratante, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a su actividad contractual. Para ello, esta Ley prevé que el “perfil de contratante” pueda incluir cualquier información relativa a la actividad contractual del órgano de contratación

pero que, con carácter obligatorio, incluya la adjudicación de los contratos y, en el caso de los entes que no tienen consideración de Administraciones Públicas, las instrucciones internas de contratación. El perfil de contratante se debe encontrar en la PCE, con la que se pretende simplificar el acceso a los posibles interesados en licitar para conseguir una mayor concurrencia de licitadores, la presentación de ofertas más ventajosas y, en última instancia, favorecer la libre competencia.

Como resultado de los análisis efectuados, se puede concluir que los fines perseguidos con la difusión dada a través de internet del perfil de contratante no se han alcanzado en el ámbito del sector público empresarial estatal, ya que de las 149 entidades analizadas de modo particular, solo 68 tenían su perfil de contratante en la PCE y, además, 17 de ellas no incluían en él ninguna información. De las 81 entidades que no tenían perfil de contratante en la PCE, 63 incluían en sus páginas Web institucionales información acerca de algunos aspectos de su actividad contractual relacionados con la adjudicación. (apartado II.5)

## IV. RECOMENDACIONES

**Primera.-** Como se refleja en este Informe, en el ámbito del sector empresarial estatal se ha detectado que, al cierre del ejercicio 2012, existían numerosas discrepancias en relación con la interpretación de la normativa contenida en el TRLCSP y en la Ley 31/2007, en particular las referidas a la calificación como poder adjudicador, medio propio o empresa asociada adoptada por las múltiples empresas que conformaban este sector. Por ello, se considera prioritario que las adaptaciones normativas a efectuar con ocasión de la próxima transposición al ordenamiento jurídico español de las nuevas directivas comunitarias en materia de contratación, cuya redacción ha sido recientemente aprobada en primera lectura por el Parlamento Europeo, se lleven a cabo en el plazo más breve posible y que en ellas se establezcan de manera más clara y precisa los criterios a tener en cuenta en la calificación de las empresas estatales a los efectos de la legislación aplicable a su actividad contractual.

**Segunda.-** Para garantizar la adecuación de los procedimientos de contratación de las empresas estatales al ordenamiento jurídico y la Jurisprudencia comunitaria, se considera imprescindible que en las entidades se establezcan mecanismos que garanticen la oportuna comunicación a sus órganos de contratación de las eventuales variaciones en sus fines y objetivos estratégicos que modifiquen el carácter mercantil o industrial de los intereses generales que pretenden satisfacer.

**Tercera.-** Sería conveniente que, mediante adaptaciones normativas o estatutarias, se establecieran limitaciones a la contratación con terceros por parte de los medios propios y servicios técnicos de poderes adjudicadores, de manera que se garantice que sea efectivamente el medio propio el que realiza, al menos en su mayor parte, las tareas que le encomiende el poder adjudicador al que sirve o que, en caso contrario, las contrataciones del medio propio con terceros se sometan al régimen jurídico de contratación aplicable al poder adjudicador encomendante.

**Cuarta.-** Para favorecer la transparencia en la actividad contractual de las entidades públicas, sería conveniente que las entidades que tengan la condición de medio propio y servicio técnico del TRLCSP o de empresa asociada de la Ley 31/2007 dieran publicidad al cumplimiento por su parte de los requisitos para tener esa consideración a través de mecanismos adecuados a la naturaleza de esa información, como las cuentas anuales del medio propio o empresa asociada, las páginas Web institucionales o el perfil de contratante en la PCE del poder adjudicador al que sirva el medio propio o de la entidad contratante de la Ley 31/2007 que encargue la tarea.

**Quinta.-** Para garantizar que los poderes adjudicadores ejercen una influencia decisiva en los objetivos estratégicos y las decisiones importantes de sus medios propios de manera que estos no puedan perseguir intereses distintos a los de sus poderes adjudicadores, sería conveniente que, en el ámbito normativo o estatutario, se establecieran los mecanismos necesarios para que los poderes adjudicadores ejerzan de manera efectiva sobre sus medios propios y servicios técnicos un control análogo al de sus propios servicios. Por otra parte, cuando un medio propio sirva a varios poderes adjudicadores, estos se han de coordinar adecuadamente para ejercer conjuntamente esa influencia decisiva.

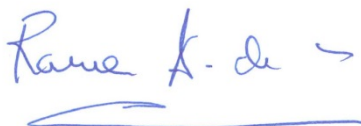
**Sexta.-** Los artículos 191 y 192 del TRLCSP establecen que las instrucciones internas deben regular los procedimientos de contratación de forma que se garanticen, entre otros, los principios de concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación. Contribuiría a conseguir una adecuada aplicación de estos principios que, en la medida de lo posible, esas instrucciones regularan con carácter general todos los aspectos de los procedimientos de contratación, evitando, así, la influencia en la toma de decisiones de las circunstancias concretas de cada licitación. No obstante, para determinar qué aspectos de los procedimientos de contratación se pueden regular

con carácter general se debería tener en cuenta la cuantía de los procedimientos, las circunstancias de la entidad y el sector en el que opera.

**Séptima.-** Al establecer la obligación de publicar la adjudicación de los contratos en su perfil de contratante por parte de las entidades, el TRLCSP no excluye ningún tipo de contrato por razón de importe y no establece un plazo para la publicación ni los aspectos concretos que han de publicarse. Por ello se considera conveniente que se realicen las correspondientes adaptaciones normativas que aclaren si la obligación de publicar se refiere a la adjudicación de todos contratos con independencia de su importe o establezcan umbrales a partir de los cuales sea obligatoria la publicidad, indiquen el plazo para hacerlo y concreten los aspectos de la adjudicación de contratos a los que se debe dar publicidad en el perfil de contratante.

Madrid, 27 de marzo de 2014

EL PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ramón A. de Miranda García", with a horizontal line underneath.

Fdo.: Ramón Álvarez de Miranda García





## **ANEXOS**



## RELACIÓN DE ANEXOS

- ANEXO I.-** RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR
- A) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A EFECTOS DEL TRLCSP
  - B) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO PODER ADJUDICADOR
  - C) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO NO PODER ADJUDICADOR
- ANEXO II.-** ENTIDADES QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO DEL TRLCSP
- ANEXO III.-** ENTIDADES CONTRATANTES DE LA LEY 31/2007 Y EMPRESAS ASOCIADAS
- ANEXO IV.-** INCIDENCIAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y A LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN
- ANEXO V.-** EMPRESAS ESTATALES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO INFORMABAN SOBRE EL CONTENIDO DE SU PERFIL DE CONTRATANTE EN SU PÁGINA WEB INSTITUCIONAL NI EN LA PCE
- ANEXO VI.-** EMPRESAS ESTATALES CON PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE
- A) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 INCLUÍAN EN SU PERFIL DE CONTRATANTE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO (INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS)
  - B) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 ÚNICAMENTE INCLUÍAN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN EN SU PERFIL DE CONTRATANTE
  - C) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 ÚNICAMENTE INCLUÍAN LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS EN SU PERFIL DE CONTRATANTE
  - D) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO INCLUÍAN EN SU PERFIL DE CONTRATANTE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO
- ANEXO VII.-** EMPRESAS ESTATALES SIN PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012
- ANEXO VIII.-** INCIDENCIAS EXISTENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 EN LOS ENLACES QUE LAS ENTIDADES DEBEN INCLUIR EN SUS PÁGINAS WEB INSTITUCIONALES A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 334 DEL TRLCSP

**ANEXO IX.-** EMPRESAS ESTATALES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO DISPONÍAN DE PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE PERO QUE INCLUÍAN INFORMACIÓN SOBRE SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL EN SUS PÁGINAS WEB INSTITUCIONALES

**ANEXO X.-** SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

A) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A EFECTOS DEL TRLCSP
<b>EMPRESAS</b>
<b>Ministerio de Fomento</b>
CCAMM
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO
CV07

B) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO PODER ADJUDICADOR <sup>1</sup>
<b>EMPRESAS</b>
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL (CDTI)
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA, A.I.E.
ENRESA
<b>Ministerio de Defensa</b>
ISDEFE
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>
APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE VIGO, S.L.
APARCAMIENTOS ZONA FRANCA, S.L.
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.
FNMT
INMOBILIARIA DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.
<b>Grupo SEPI</b>
ABRA INDUSTRIAL, S.A.
AGRUMINSA, S.A.
AHV-ENSIDESA CAPITAL, S.A.

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

<b>B) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO PODER ADJUDICADOR<sup>1</sup></b>
<b>EMPRESAS</b>
COFIVACASA, S.A.
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A.
CORREOS
EMGRISA
HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A.
HULLERAS DEL NORTE, S.A.(HUNOSA)
MERCASA
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ALGECIRAS, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.
MAYASA
NAVANTIA, S.A. (NAVANTIA)
PARQUE EMPRESARIAL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.L.
SADIM INVERSIONES, S.A.
SEPIDES
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A.
SEPI
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.
TRAGSA
TRAGSATEC
VIPAR PARQUE EMPRESARIA, S.L.
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>
AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL NORTE, S.A.
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR, S.A.
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.
CANAL DE NAVARRA, S.A.
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACIÓN, S.A.
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.
RUMASA, S.A.
SENASA
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, SA
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.
SEGIPSA

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

<b>B) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO PODER ADJUDICADOR<sup>1</sup></b>
<b>EMPRESAS</b>
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL PARA LA GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN Y LAS TECNOLOGÍAS TURÍSTICAS, SA (SEGITTUR)
<b>Ministerio de Fomento</b>
ADIF
AENA AEROPUERTOS, S.A.
AENA
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILÉS
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILLAGARCÍA DE AROSA
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM A.I.E.
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

<b>B) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO PODER ADJUDICADOR<sup>1</sup></b>
<b>EMPRESAS</b>
COMFERSA
ENAJENACIÓN DE MATERIALES FERROVIARIOS, S.A.
FIDALIA, S.A.
GERENCIA URBANÍSTICA PORT-2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.
INECO
PUERTO SECO DE MADRID, S.A.
PUERTOS DEL ESTADO
REDALSA, S.A.
RENFE-OPERADORA
SEPE ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE SUELO (SEPE)
SASEMAR
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA, S.A.
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.
VPI
<b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>
LA ALMORAIMA, S.A.
<b>Ministerio de Industria, Energía y Turismo</b>
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA

<b>C) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO NO PODER ADJUDICADOR</b>
<b>EMPRESAS</b>
<b>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte</b>
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN, S.A.
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>



## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

<p><b>C) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO NO PODER ADJUDICADOR</b></p>
<b>EMPRESAS</b>
PARQUE COMERCIAL LAS SALINAS, S.A.
<b>Grupo SEPI</b>
ALIMENTOS Y ACEITES, S.A.
CHRONOEXPRÉS, S.A.
CORREOS TELECOM, S.A.
DEFEX, S.A.
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.
ENUSA
ENUSA-ENWESA, A.I.E.
ENUSEGUR, S.A.
ENWESA OPERACIONES, S.A.
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.
EQUIPOS TERMOMETÁLICOS, S.A.
EXPRESS TRUCK, S.A.
MOLYPHARMA, S.A.
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.
OLYMPIC MOLL, S.A.
REMOLCADORES DEL NOROESTE, S.A.
S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA
SAES CAPITAL, S.A.
SAINSEL SISTEMAS NAVALES, S.A.U.
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>
SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.
<b>Ministerio de Fomento</b>
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE BARCELONA-EL PRAT, S.A.
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS, S.A.
CONTREN RENFE MERCANCÍAS, S.A.
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.
IRION RENFE MERCANCÍAS, S.A.
LOGIRAIL, S.A.
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.
MULTI RENFE MERCANCÍAS, S.A.
PECOVASA RENFE MERCANCÍAS, S.A.
PORTEL EIXO ATLÁNTICO, S.L.
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A.
PUERTO SECO VENTASTUR, S.A.
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

<b>C) ENTIDADES PARA LAS QUE SE CONSIDERA MÁS AJUSTADA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO (INTERPRETADO DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA COMUNITARIA) LA CALIFICACIÓN, EN EL PERIODO FISCALIZADO, COMO NO PODER ADJUDICADOR</b>
<b>EMPRESAS</b>
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.

<sup>1</sup> En relación con lo alegado por las entidades que han manifestado expresamente su discrepancia con la calificación como poder adjudicador (que suponen en número algo más de la mitad de las que no se declaraban como tales en el periodo fiscalizado), fundamentalmente por considerar que en ellas no se cumplía la condición de funcionalidad o finalidad, a continuación se exponen las siguientes aclaraciones y precisiones:

- Según establece el artículo 3 del RD 1406/1986 por el que se aprueba el Reglamento de CDTI, son funciones de esta entidad pública empresarial, entre otras, identificar áreas tecnológicas prioritarias, promover la colaboración entre la industria y las Instituciones y Organismos de investigación y desarrollo tecnológico, promocionar la explotación industrial de las tecnologías desarrolladas por iniciativa del propio Centro o por otros centros públicos y privados, apoyar la fabricación de preseries y la comercialización de nuevos productos y procesos, participar a riesgo y ventura o mediante créditos privilegiados en programas y proyectos de desarrollo tecnológico o de diseño industrial, participar en operaciones de capital-riesgo en nuevas empresas con tecnología emergente, encargar y adquirir prototipos de productos y plantas piloto y desarrollar un programa de gestión de apoyo a la innovación tecnológica; de lo anterior se deduce el carácter enteramente instrumental de CDTI en materia de desarrollo tecnológico. Además, en su página Web, se señala que la Entidad promueve la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas españolas y que canaliza las solicitudes de financiación y apoyo a los proyectos de I+D+i de empresas españolas en los ámbitos estatal e internacional, siendo su objetivo contribuir a la mejora del nivel tecnológico de las empresas españolas mediante el desarrollo de sus actividades. Lo anterior ha llevado a considerar que CDTI persigue un fin de política económica y social lo que, de acuerdo con los criterios expuestos en este Informe acordes con la Jurisprudencia comunitaria, supone satisfacer un interés general no mercantil o industrial.
- En lo que se refiere a las dos agrupaciones de interés económico analizadas de modo particular en este Informe, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley 12/1991, de 29 de abril, que las regula establece que "la finalidad de la Agrupación de Interés Económico es facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios" y que "no tiene ánimo de lucro para sí misma", para calificar a ambas como poderes adjudicadores se ha considerado que tienen una vinculación muy estrecha con sus socios que son poderes adjudicadores y que, en consecuencia, sirven a los mismos fines que estos.
- EMGRISA, MERCASA, SEGITTUR e ISDEFE, al actuar en el periodo fiscalizado como medio propio y servicio técnico principalmente de la AGE y de ADIF en el primer caso, de la AGE en el segundo, de la AGE y del Instituto de Turismo de España en el tercero y de la AGE en el ámbito de la Defensa en el último, desarrollando la mayor parte de su actividad con esos poderes adjudicadores, compartían los fines de interés general no mercantil o industrial de aquellos. También se ha tenido en cuenta en la calificación de MERCASA como poder adjudicador, que esta Sociedad y sus filiales (MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ALGECIRAS, S.A.; MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.; MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.; MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A. y MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.) se constituyeron para satisfacer necesidades de interés general (mejorar el abastecimiento de productos alimenticios y su red de distribución e impedir prácticas restrictivas de la competencia) lo que las separa del objetivo primordial de obtención de beneficios o allegar recursos a los fondos públicos. Por su parte SEGITTUR, como expresamente manifiesta en sus cuentas anuales de 2012, debe seguir en su actividad las líneas generales de la política turística definida por los Organos competentes en la materia de la AGE, configurándose así como un instrumento de la Política Turística de España. En el periodo fiscalizado, la mayoría de la actividad de ISDEFE no se desarrollaba en mercado sino con organismos públicos nacionales relacionados con la gestión de servicios de defensa y seguridad; sin embargo, tras la absorción a finales de 2012 de Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.A. -en ejecución del Plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal de 20 de marzo de 2012- ISDEFE ha iniciado un proceso de internacionalización y de proyección hacia mercados exteriores, ampliando la cartera de servicios, el acceso a nuevos mercados y clientes en el ámbito internacional y en el sector privado, ya que los principales clientes de la Empresa absorbida eran organismos extranjeros e internacionales (NASA, OTAN, ESA,...), proceso que, de evolucionar hacia la búsqueda del máximo beneficio como fin primordial (como cualquier operador de mercado), supondría que el interés general que satisfaría ISDEFE tendría carácter industrial o mercantil, justificándose entonces su calificación como no poder adjudicador. Todo ello con independencia de que ISDEFE realice negocios jurídicos que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 24/2011, queden excluidos de su aplicación por resultar necesario "revelar información contraria a los intereses esenciales de la Seguridad, o bien conforme al artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pudieran resultar perjudicados los intereses esenciales de la Defensa o la Seguridad Nacional".
- En el periodo fiscalizado, las Empresas dependientes de SEPIDES (Abra Industrial, S.A., Parque Empresarial Principado de Asturias, S.L., Vipar Parque Empresarial, S.L. y AGRUMINSA, S.A.) satisfacían necesidades que la iniciativa privada no llega a cubrir en

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

determinadas zonas del territorio nacional. Así, la actividad de las tres primeras se desarrollaba en el sector inmobiliario, en concreto en la realización y promoción de parques empresariales o industriales en antiguas zonas mineras y en zonas geográficas sometidas a reconversión industrial con el fin de promover el desarrollo económico, favoreciendo el asentamiento de actividades industriales, tecnológicas o de servicios que revitalicen esas áreas geográficas. En el caso de AGRUMINSA, S.A., si bien también puede actuar en el ámbito inmobiliario, la actividad que ha desarrollado en los últimos ejercicios ha consistido primero en la elaboración de los planes de labores e instrucciones necesarios para el mantenimiento de la Mina de Bodovalle y, posteriormente, en la ejecución del proyecto de cierre de la Mina, lo que no se corresponde con el objetivo de obtención del máximo beneficio económico.

- De forma similar, SEPEs y sus filiales Suelo Industrial de Galicia, S.A., Suelo Empresarial del Atlántico, S.A. y Gestión Urbanística de la Rioja, S.A., desarrollaban actuaciones urbanísticas con el objetivo de fomentar la actividad empresarial, la industria y/o la generación de empleo, actuando incluso en zonas geográficas en las que no interviene la iniciativa privada; estas Entidades servían así como instrumento de políticas relacionadas con el desarrollo económico y social de áreas geográficas, así como de la política de vivienda, lo que se corresponde con intereses generales no mercantiles o industriales.
- En el periodo fiscalizado, con la existencia de HUNOSA y sus sociedades dependientes se pretendían satisfacer intereses generales de carácter no mercantil o industrial, en particular la contribución al empleo en comarcas mineras donde tradicionalmente ha sido la minería el motor económico. En el caso de HUNOSA se apoya esta apreciación, principalmente, en que el 69% de su pasivo total correspondía a compromisos de prejubilaciones con el personal y en que la Entidad ha venido registrando importantes pérdidas que han hecho necesario que se efectuaran periódicas aportaciones de capital público, lo que pone de manifiesto que la Empresa no asumía los riesgos de su actividad; y en el caso de Sociedad Asturiana de Diversificación Minera, S.A. y de Sadim Inversiones, S.A., en que el objeto social de estas sociedades consiste en contribuir al desarrollo económico y al saneamiento medioambiental del área de influencia de HUNOSA y en la reindustrialización del área de influencia de HUNOSA, respectivamente.
- En el periodo fiscalizado y según se expone expresamente en su Informe de Gestión de 2012, la Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A. constituía un "pilar básico para la sostenibilidad del conjunto del sector a medio plazo" ya que, tras la desaparición en 2010 de las ayudas acopladas a la producción del tabaco, esta Sociedad ha incrementado de forma muy importante los precios de compra a los agricultores de modo que puedan adaptarse al nuevo escenario del sector en Europa, persiguiendo así un fin de política económica y social.
- COFIVACASA, S.A. se ha venido encargando de la liquidación ordenada de sociedades del Grupo SEPI que, con carácter general, cuando se han incorporado al Grupo COFIVACASA ya no desarrollaban su actividad sino que se encontraban, de facto, liquidando activos y pasivos aunque, por razones que se pueden considerar político-sociales, se haya decidido que no se liquidaran formalmente sino que COFIVACASA, S.A. fuera realizando las gestiones necesarias para continuar liquidando sus activos y pasivos de forma ordenada, no persiguiéndose la utilización de sus recursos para la obtención del máximo beneficio; esta circunstancia se ha dado en particular, en la decisión de realizar una liquidación ordenada de activos y pasivos de AHV-Ensidesa Capital, S.A.. Además, en el periodo fiscalizado COFIVACASA, S.A. continuaba con la liquidación ordenada de activos y pasivos una vez que sus filiales le habían cedido sus activos y pasivos y se habían extinguido y, además, llevaba a cabo las funciones que le encargaba SEPI en materia de liquidación y extinción de las sociedades del Grupo SEPI, no operando en ningún mercado competitivo sino actuando como mero instrumento de SEPI en la liquidación y extinción de sociedades.
- Según difundía en el periodo fiscalizado Hipódromo de la Zarzuela, S.A. en su página Web, esta Sociedad inició su actividad para dar cumplimiento al mandato del Congreso de los Diputados que exigía al Gobierno la apertura y permanencia del recinto del Hipódromo, habida cuenta de su localización estratégica y su alto valor monumental como Bien de Interés Cultural, enmarcándose en este principio primordial sus objetivos estratégicos -construir la industria del Turf o carreras de caballos en España, desarrollar un modelo empresarial rentable y sostenible, rehabilitar el recinto del Hipódromo y dotar a Madrid de un recinto de ocio de máxima calidad- algunos de los cuales no tienen que ver con la obtención de beneficio sino más bien con actividades de fomento industrial, social y cultural.
- Como resultado de los análisis efectuados, se ha apreciado que, desde su constitución, en su toma de decisiones NAVANTIA venía considerando aspectos socio-económicos, en particular los relacionados con el desarrollo de áreas geográficas en las que se ubican sus astilleros, de lo que se deducía que la obtención de beneficio no era su objetivo primordial. Además, aunque inicialmente su principal cliente era la Armada Española- Ministerio de Defensa, que generaba en torno a la mitad del negocio de la Sociedad, desde 2007 el Ministerio de Defensa no ha realizado nuevos pedidos que se puedan considerar relevantes, estando a 31 de diciembre de 2012 la mayoría de los grandes proyectos encargados prácticamente finalizados; esta situación parece haber propiciado un cambio en la proyección de la Sociedad hacia un objetivo de viabilidad económica que, de evolucionar a la búsqueda del máximo beneficio (como cualquier operador de mercado), supondría que el interés general que satisfaría la Sociedad tendría carácter industrial o mercantil, lo que justificaría su calificación como no poder adjudicador. Por otra parte, conviene aclarar que, tanto el TRLCSP (aplicable a la actividad no militar de NAVANTIA) como la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (aplicable a las actividades de NAVANTIA relacionadas con la construcción naval militar), recogen de manera equivalente la figura de poder adjudicador para las sociedades mercantiles estatales que hayan sido específicamente creadas para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil. Todo ello con independencia de que NAVANTIA realice negocios jurídicos que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 24/2011, queden excluidos de su aplicación por resultar necesario "revelar información contraria a los intereses esenciales de la Seguridad, o bien conforme al artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, pudieran resultar perjudicados los intereses esenciales de la Defensa o la Seguridad Nacional".
- Según manifestaba la propia Sociedad en su página Web institucional, en el periodo fiscalizado, Paradores de Turismo, S.A. se configuraba como "un instrumento de política turística, que proyecta la imagen de modernidad y calidad de nuestro turismo en el exterior y que contribuye a la integración territorial, a la recuperación y mantenimiento del Patrimonio Histórico-Artístico de nuestro país y a la preservación y disfrute de espacios naturales, siendo a la vez el motor del conjunto de las acciones dinamizadoras de zonas con reducido movimiento turístico o económico". Por otra parte, aunque en su comparecencia en las Cortes Generales el 22 de mayo de 2013, la Secretaría de Estado de Turismo ha señalado que se considera prioritario que la red de paradores sea viable, de sus manifestaciones se deduce que la ubicación de los paradores inaugurados, en ejecución o en proyecto durante el periodo fiscalizado no vino determinada únicamente por la obtención del máximo beneficio económico para la Empresa, sino que se tuvieron en cuenta también otros fines relacionados con el desarrollo económico-social de localidades o áreas geográficas. Lo anterior ha llevado a considerar que, en el periodo fiscalizado, Paradores de Turismo, S.A. con su actuación pretendía satisfacer intereses

## ANEXO I

### RELACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO EMPRESARIAL ESTATAL NO FINANCIERO ANALIZADAS DE MODO PARTICULAR

---

generales de carácter no mercantil o industrial, en particular el desarrollo de la industria turística en las zonas en las que se emplazan los paradores, sirviendo así de instrumento de política turística. Si, posteriormente, la Sociedad pasara a tomar sus decisiones respondiendo únicamente a criterios económicos (como cualquier operador privado del sector turístico), el interés general que satisfaría pasaría a tener carácter industrial o mercantil, lo que justificaría su calificación como no poder adjudicador.

- Se ha considerado que, en el periodo fiscalizado, el interés general que se pretende satisfacer con la actividad de Renfe-Operadora era de carácter no mercantil o industrial, al ser el servicio de transporte ferroviario un elemento esencial del desarrollo económico y la cohesión social y porque, al cierre de ese periodo, la Entidad era el único operador que prestaba servicios en el sector de transporte de viajeros, cubriendo por motivos económico-sociales numerosas rutas no rentables que están reconocidas como obligaciones de servicio público a tenor de lo dispuesto por el Reglamento 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los servicios de transporte de viajeros constituían la principal actividad desarrollada por la Entidad. Por otra parte, aunque en el sector de transporte de mercancías Renfe-Operadora actuaba en régimen de competencia, a esa fecha seguía manteniendo una elevada cuota de mercado. Con fecha efecto de 1 de enero de 2013, esta rama de actividad se ha segregado en la Sociedad Renfe Mercancías, S.A.
- Por último, en relación a lo alegado por la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Cartagena, S.A., conviene aclarar que de la Jurisprudencia comunitaria se deduce la posibilidad de que una entidad pública tenga participación privada y sea poder adjudicador, ya que el carácter de poder adjudicador de una entidad pública se mantiene mientras esta persiga un fin de interés general de carácter no mercantil o industrial aunque suponga una muy pequeña parte de su actividad, lo que resulta compatible con el objetivo general de obtención de beneficios económicos. Por otra parte, la aplicación del Derecho laboral al personal de una entidad nada tiene que ver con esta persiga o no algún fin de carácter no mercantil o industrial ni con que cumpla los otros requisitos para ser considerada poder adjudicador.

## ANEXO II

### ENTIDADES QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO DEL TRLCSP

MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO	PODERES ADJUDICADORES A LOS QUE SIRVE COMO MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>	
ENRESA	Administración realizando las funciones que le sean encomendadas por el Gobierno.
<b>Ministerio de Defensa</b>	
ISDEFE	AGE y entes, organismos y entidades dependientes de ella.
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>	
APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE VIGO, S.L.	Consortio de la Zona Franca de Vigo.
FNMT	AGE en los términos de la Ley 30/2007.
<b>Grupo SEPI</b>	
EMGRISA	AGE, SEPI, ENUSA, CIEMAT, AENA, ADIF, RENFE-Operadora, Puertos del Estado, Abra Industrial, S.A. y las entidades del sector público que cumplen los requisitos del artículo 24.6 de la Ley 30/2007.
CORREOS TELECOM, S.A.	CORREOS
MAYASA	AGE y los organismos, agencias y entidades institucionales dependientes directa o indirectamente, o vinculadas a la misma.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	Ayuntamiento de Badajoz y Administración del Estado a través de MERCASA.
MERCASA	AGE y sus organismos o entidades.

## ANEXO II

### ENTIDADES QUE TIENEN LA CONSIDERACIÓN DE MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO DEL TRLCSP

MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO	PODERES ADJUDICADORES A LOS QUE SIRVE COMO MEDIO PROPIO Y SERVICIO TÉCNICO
SEPIDES	AGE y entes, organismos y entidades dependientes de ella que formen parte del sector público estatal.
TRAGSA	AGE, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas.
TRAGSATEC	AGE, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas.
<b>Ministerio de Fomento</b>	
COMFERSA	Cualquier otro poder adjudicador integrado en la AGE respecto al que reúna las condiciones para ser medio propio según el artículo 24.6 de la Ley 30/2007.
INECO	AGE, incluyendo los diversos Departamentos Ministeriales y órganos administrativos en que aquella se organiza y cualquier poder adjudicador que reúna los requisitos de la Ley 30/2007.
VPI	Autoridad Portuaria de Valencia.
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>	
SENASA	AGE y entes, organismos y entidades dependientes que sean poderes adjudicadores.
SEGIPSA	AGE y sus organismos y entidades de derecho público para la gestión de bienes y derechos susceptibles de integración en el Patrimonio del Estado.
SEGITTUR	AGE y el Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), así como los entes, organismos o entidades que según el artículo 3.3 de la Ley 30/2007 tengan la naturaleza de poderes adjudicadores.

**ANEXO III**

**ENTIDADES CONTRATANTES DE LA LEY 31/2007 Y EMPRESAS ASOCIADAS**

EMPRESAS ASOCIADAS	ENTIDADES CONTRATANTES DE LA LEY 31/2007 <sup>(1)</sup>										
	ADIF	AENA	AENA AEROPUERTOS, S.A.	AUTORIDAD PORTUARIA DE BAHÍA DE CÁDIZ	AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN	AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA	AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA	AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA	CORREOS	PUERTOS DEL ESTADO	RENFE- OPERADORA
CEDEX								√		√	
COMFERSA											√
CORREOS TELECOM, S.A.									√		
EMFESA	√										
EMGRISA	√			√						√	√
FIDALIA S.A.	√										
INECO	√	√	√		√	√	√				√
ISDEFE	√										
LOGIRAIL, S.A.											√
MÁLAGA PORT A.I.E.							√				
REDALSA, S.A.	√										√
SASEMAR				√							
SEGIPSA <sup>2</sup>	√										
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.				√							
TRAGSA	√						√				
TRAGSATEC	√			√		√					

<sup>1</sup> Entidades contratantes que, a finales de 2012, habían contratado o tenían previsto contratar con empresas asociadas.

<sup>2</sup> En relación con lo alegado por SEGIPSA, procede aclarar que en el curso de los trabajos de esta fiscalización, ADIF remitió al Tribunal una relación de "empresas asociadas" con las que había contratado o tenía previsto contratar a efectos de la causa de exclusión del artículo 18.4 de la Ley 31/2007, entre las que figura SEGIPSA, adjuntando información de un encargo al efecto realizado a SEGIPSA en 2011. No obstante, en el caso concreto de la actuación a la que hace referencia la documentación remitida por ADIF, el objeto del encargo a SEGIPSA parece referirse a la valoración de expropiaciones para la construcción de vía férrea de alta velocidad, por lo que esta actividad se encuadraría dentro de las de construcción para las que, de acuerdo con la normativa de ADIF, se ha de aplicar el régimen de contratación previsto por el TRLCSP para las Administraciones Públicas. Para que ADIF pudiera haber realizado el encargo sin aplicar el procedimiento previsto en el TRLCSP, debería SEGIPSA haber actuado como su medio propio, lo que SEGIPSA confirma en su alegación aportando como documento probatorio de esta situación, entre otros, el Convenio firmado con ADIF al efecto. Sin embargo, del contenido de este documento se pone de manifiesto una relación de igualdad entre ambas entidades que no se corresponde con la relación de subordinación que debe existir entre el poder adjudicador encomendante y el medio propio que le sirve. En consecuencia y en lo que respecta a lo alegado por SEGIPSA, se ha optado por mantener en este Informe a SEGIPSA como empresa asociada ya que de la documentación facilitada tanto por ADIF como por SEGIPSA no se desprende que deba excluirse esta posibilidad.

**ANEXO IV**

**INCIDENCIAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y A LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN**

EMPRESA	PRESENTACIÓN DE OFERTAS			SUBSANACIÓN DE ERRORES		
	No incluye referencia a plazos	Referencia general a los plazos sin aludir a su razonabilidad	Establece plazos mínimos insuficientes	No incluye referencia a plazos	Establece un plazo mínimo insuficiente	Atribuye a la mesa u órgano de contratación su contratación
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>						
CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL				√		
ENRESA <sup>1</sup>				√		√
<b>Ministerio de Defensa</b>						
ISDEFE						√
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>						
APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE VIGO, S.L.						√
FNMT				√		
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.						√
<b>Grupo SEPI</b>						
ENWESA OPERACIONES, S.A.	√			√		
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.						√
HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A.						√
HULLERAS DEL NORTE, S.A.			√			
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ALGECIRAS, S.A.						√
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.				√		√

<sup>1</sup> En sus alegaciones, ENRESA manifiesta que sus instrucciones internas de contratación indican en el apartado 16.8 los criterios de subsanación de errores, sin embargo, este apartado establece "El órgano de contratación podrá requerir información a los candidatos o licitadores tras la apertura de las ofertas con el objeto de aclarar aspectos de estas o de corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma, siempre que se respete el principio de igualdad de trato", lo que no puede considerarse criterios, ni siquiera generales, de las situaciones en las que se puede dar la subsanación de errores y la manera de tratarla.



**ANEXO IV**

**INCIDENCIAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y A LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN**

EMPRESA	PRESENTACIÓN DE OFERTAS			SUBSANACIÓN DE ERRORES		
	No incluye referencia a plazos	Referencia general a los plazos sin aludir a su razonabilidad	Establece plazos mínimos insuficientes	No incluye referencia a plazos	Establece un plazo mínimo insuficiente	Atribuye a la mesa u órgano de contratación su contratación
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.				√		√
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.				√		√
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.				√		√
MERCASA				√		√
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.		√		√		
OLYMPIC MOLL, S.A.				√		√
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA , S.A.			√			
TRAGSA			√	√		
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>						
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL NORTE, S.A.			√			
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR, S.A.			√	√		
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.			√			
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.		√				
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.		√				
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.				√		
RUMASA, S.A.	√			√		
SENASA				√		
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.	√			√		
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.				√		

**ANEXO IV**

**INCIDENCIAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y A LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN**

EMPRESA	PRESENTACIÓN DE OFERTAS			SUBSANACIÓN DE ERRORES		
	No incluye referencia a plazos	Referencia general a los plazos sin aludir a su razonabilidad	Establece plazos mínimos insuficientes	No incluye referencia a plazos	Establece un plazo mínimo insuficiente	Atribuye a la mesa u órgano de contratación su contratación
SEGIPSA			√			
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.		√				
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.				√		√
SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.	√					√
<b>Ministerio de Fomento</b>						
ADIF				√		
AENA				√		
AENA AEROPUERTOS, S.A.			√	√		
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.				√		
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM A.I.E.				√		
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.						√
CONTREN RENFE MERCANCÍAS, S.A.						√
ENFESA				√		
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.	√			√		
GERENCIA URBANÍSTICA PORT-2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	√					√
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.				√		
INECO				√		

**ANEXO IV**

**INCIDENCIAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y A LA SUBSANACIÓN DE ERRORES EN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN**

EMPRESA	PRESENTACIÓN DE OFERTAS			SUBSANACIÓN DE ERRORES		
	No incluye referencia a plazos	Referencia general a los plazos sin aludir a su razonabilidad	Establece plazos mínimos insuficientes	No incluye referencia a plazos	Establece un plazo mínimo insuficiente	Atribuye a la mesa u órgano de contratación su contratación
IRION RENFE MERCANCÍAS, S.A.						√
LOGIRAIL, S.A.				√		
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.						√
MULTI RENFE MERCANCÍAS, S.A.						√
PUERTO SECO DE MADRID, S.A.				√		
PUERTOS DEL ESTADO Y AUTORIDADES PORTUARIAS						√
REDALSA, S.A.				√		
RENFE-OPERADORA		√				√
SASEMAR			√			√
SEPES ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL DE SUELO					√	√
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.					√	√
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.				√		
VPI						√
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.		√				√
<b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>						
LA ALMORAIMA, S.A.			√			√
<b>Ministerio de Industria, Energía y Turismo</b>						
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL				√		
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA				√		

## ANEXO V

### EMPRESAS ESTATALES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO INFORMABAN SOBRE EL CONTENIDO DE SU PERFIL DE CONTRATANTE EN SU PÁGINA WEB INSTITUCIONAL NI EN LA PCE

<b>EMPRESAS</b>
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA, AIE
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
INMOBILIARIA DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.
PARQUE COMERCIAL LAS SALINAS, S.A.
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.
<b>Grupo SEPI</b>
ENUSEGUR, S.A.
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.
REMOLCADORES DEL NOROESTE, S.A.
SAES CAPITAL, S.A.
SAINSEL SISTEMAS NAVALES, S.A.U.
<b>Ministerio de Fomento</b>
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE BARCELONA-EL PRAT, S.A.
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS, S.A.
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.
FIDALIA, S.A.
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.
PORTEL EIXO ATLÁNTICO, S.L.
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A.
PUERTO SECO VENTASTUR, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA, S.A.

## ANEXO VI

### EMPRESAS ESTATALES CON PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE

A) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 INCLUÍAN EN SU PERFIL DE CONTRATANTE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO (INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS)

EMPRESAS
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>
CDTI
ENRESA
<b>Ministerio de Defensa</b>
ISDEFE
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO
CV07
FNMT
<b>Grupo SEPI</b>
CORREOS
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.
MERCASA
NAVANTIA, S.A.
SEPIDES
SEPI
TRAGSA
TRAGSATEC
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>
AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL NORTE, S.A.
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR, S.A.
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.
CANAL DE NAVARRA S.A.
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACIÓN, S.A.
INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS, S.A.
SEGIPSA
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO, S.A.
SEGITTUR

## ANEXO VI

### EMPRESAS ESTATALES CON PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE

EMPRESAS
<b>Ministerio de Fomento</b>
ADIF
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILÉS
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER
INECO
IRION RENFE MERCANCÍAS, S.A.
LOGIRAIL, S.A.
PUERTOS DEL ESTADO
RENFE-OPERADORA
SASEMAR
SEPES

#### B) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 ÚNICAMENTE INCLUÍAN LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN EN SU PERFIL DE CONTRATANTE

EMPRESAS
<b>Ministerio de Fomento</b>
CONTREN RENFE MERCANCÍAS, S.A.
MULTI RENFE MERCANCÍAS, S.A.

#### C) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 ÚNICAMENTE INCLUÍAN LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS EN SU PERFIL DE CONTRATANTE

EMPRESAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILLAGARCÍA DE AROSA

## ANEXO VI

### EMPRESAS ESTATALES CON PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE

#### D) ENTIDADES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO INCLUÍAN EN SU PERFIL DE CONTRATANTE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO

EMPRESAS
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.
<b>Grupo SEPI</b>
HUNOSA
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.
S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA
SAES CAPITAL, S.A.
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A.
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.
RUMASA, S.A.
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.
<b>Ministerio de Fomento</b>
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.
PECOVASA RENFE MERCANCÍAS, S.A.
<b>Ministerio de Industria, Energía y Turismo</b>
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA

**ANEXO VII**

**EMPRESAS ESTATALES SIN PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE  
AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012**

<b>EMPRESAS</b>
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA, AIE
<b>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte</b>
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN, S.A.
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>
APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE VIGO, S.L.
APARCAMIENTOS ZONA FRANCA, S.L.
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.
INMOBILIARIA DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.
PARQUE COMERCIAL LAS SALINAS, S.A.
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.
<b>Grupo SEPI</b>
ABRA INDUSTRIAL, S.A.
AGRUMINSA, S.A.
AHV-ENSIDESA CAPITAL, S.A.
ALIMENTOS Y ACEITES, S.A.
CHRONOEXPRÉS, S.A.
COFIVACASA, S.A.
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A.
CORREOS TELECOM, S.A.
DEFEX, S.A.
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.
EMGRISA
ENUSA-ENWESA, A.I.E.
ENUSA
ENUSEGUR, S.A.
ENWESA OPERACIONES, S.A.
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.
EQUIPOS TERMOMETÁLICOS, S.A.
EXPRESS TRUCK, S.A.
MAYASA
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ALGECIRAS, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.
MOLYPHARMA, S.A.
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.



ANEXO VII

EMPRESAS ESTATALES SIN PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE  
AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012

EMPRESAS
OLYMPIC MOLL, S.A.
PARQUE EMPRESARIAL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.L.
REMOLCADORES DEL NOROESTE, S.A.
SADIM INVERSIONES, S.A.
SAINSEL SISTEMAS NAVALES, S.A.
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.
VIPAR PARQUE EMPRESARIAL, S.L.
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.
SENASA
<b>Ministerio de Fomento</b>
AENA
AENA AEROPUERTOS, S.A.
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA
CCAMM
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM .A.I.E.
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.
COMFERSA
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE BARCELONA-EL PRAT, S.A.
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS, S.A.
EMFESA
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.
FIDALIA, S.A.
GERENCIA URBANÍSTICA PORT-2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.
PORTEL EIXO ATLÁNTICO, S.L.

## ANEXO VII

### EMPRESAS ESTATALES SIN PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012

EMPRESAS
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A.
PUERTO SECO DE MADRID, S.A.
PUERTO SECO VENTASTUR, S.A.
REDALSA, S.A.
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA, S.A.
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.
VPI
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.
<b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>
LA ALMORAIMA, S.A.
<b>Ministerio de Industria , Energía y Turismo</b>
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL

## ANEXO VIII

**INCIDENCIAS EXISTENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 EN LOS ENLACES QUE LAS ENTIDADES DEBEN INCLUIR EN SUS PAGINAS WEB INSTITUCIONALES A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 334 DEL TRLCSP**

EMPRESAS	ENLACE NO ADECUADO A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE <sup>1</sup>	ENLACE A LA PAGINA PRINCIPAL DE LA PCE
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>		
CDTI		√
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>		
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ	√	
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO	√	
FNMT	√	
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.	√	
<b>Grupo SEPI</b>		
CORREOS	√	
HUNOSA	√	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.		√
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.		√
SAES CAPITAL, S.A.	√	
SEPIDES		
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A.	√	
TRAGSA	√	
TRAGSATEC	√	
<b>Dirección General del Patrimonio de Estado</b>		
AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.		√
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR, S.A.	√	
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.	√	
CANAL DE NAVARRA S.A.		√

## ANEXO VIII

### INCIDENCIAS EXISTENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 EN LOS ENLACES QUE LAS ENTIDADES DEBEN INCLUIR EN SUS PAGINAS WEB INSTITUCIONALES A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 334 DEL TRLCSP

EMPRESAS	ENLACE NO ADECUADO A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE <sup>1</sup>	ENLACE A LA PAGINA PRINCIPAL DE LA PCE
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACIÓN, S.A.	√	
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.	√	
RUMASA, S.A.	√	
SEGIPSA		√
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN FIJA A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.		√
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.		√
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.		√
<b>Ministerio de Fomento</b>		
ADIF	√	
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILÉS	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO	√	
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILLAGARCÍA DE AROSA	√	

## ANEXO VIII

### INCIDENCIAS EXISTENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 EN LOS ENLACES QUE LAS ENTIDADES DEBEN INCLUIR EN SUS PAGINAS WEB INSTITUCIONALES A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 334 DEL TRLCSP

EMPRESAS	ENLACE NO ADECUADO A SU PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE <sup>1</sup>	ENLACE A LA PAGINA PRINCIPAL DE LA PCE
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.	√	
CONTREN RENFE MERCANCÍAS, S.A.	√	
RENFE-OPERADORA	√	
INECO	√	
IRION RENFE MERCANCÍAS, S.A.	√	
LOGIRAIL, S.A.	√	
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.	√	
MULTI RENFE MERCANCÍAS, S.A.	√	
PECOVASA RENFE MERCANCÍAS S.A.	√	
PUERTOS DEL ESTADO	√	
SEPES		√
<b>Ministerio de Industria, Energía y Turismo</b>		
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA	√	

<sup>1</sup> Se ha considerado que hay un enlace adecuado cuando tiene una ubicación clara en la web institucional de la entidad (la propia de la entidad o la del grupo), existe información sobre cómo acceder a la información en la PCE y permite acceder de manera directa a la página del perfil del contratante de esta entidad en la PCE. Asimismo se ha considerado que no es adecuado el enlace cuando sólo es en dirección inversa, de la PCE a la página web institucional (Por ejemplo en el caso de la Autoridad Portuaria de Ceuta).

## ANEXO IX

### EMPRESAS ESTATALES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO DISPONÍAN DE PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE PERO QUE INCLUÍAN INFORMACIÓN SOBRE SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL EN SUS PÁGINAS WEB INSTITUCIONALES

EMPRESA
<b>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte</b>
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN, S.A.
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>
APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE VIGO, S.L.
APARCAMIENTOS ZONA FRANCA, S.L.
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.
<b>Grupo SEPI</b>
ABRA INDUSTRIAL, S.A.
AGRUMINSA, S.A.
AHV-ENSIDESA CAPITAL, S.A.
ALIMENTOS Y ACEITES, S.A.
CHRONOEXPRÉS, S.A.
COFIVACASA, S.A.
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A.
CORREOS TELECOM, S.A.
DEFEX, S.A.
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.
EMGRISA
ENUSA
ENUSA-ENWESA, A.I.E.
ENWESA OPERACIONES, S.A.
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.
EQUIPOS TERMOMETÁLICOS, S.A.
EXPRESS TRUCK, S.A.
MAYASA
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ALGECIRAS, S.A.
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.
MOLYPHARMA, S.A.
OLYMPIC MOLL, S.A.
PARQUE EMPRESARIAL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.L.
SADIM INVERSIONES, S.A.
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.
VIPAR PARQUE EMPRESARIAL S.L.
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.
SENASA

## ANEXO IX

### EMPRESAS ESTATALES QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 NO DISPONÍAN DE PERFIL DE CONTRATANTE EN LA PCE PERO QUE INCLUÍAN INFORMACIÓN SOBRE SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL EN SUS PÁGINAS WEB INSTITUCIONALES

EMPRESA
<b>Ministerio de Fomento</b>
AENA
AENA AEROPUERTOS, S.A.
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS
AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM.AIE
CCAMM
COMFERSA
ENFESA
GERENCIA URBANÍSTICA PORT-2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.
PUERTO SECO DE MADRID, S.A.
REDALSA, S.A.
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.
VPI
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.
<b>Ministerio de Industria, Energía y Turismo</b>
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL
<b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>
LA ALMORAIMA, S.A.

**ANEXO X**

**SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN**

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
<b>Ministerio de Economía y Competitividad</b>					
CDTI	√	√			
DISEÑO Y TECNOLOGÍA MICROELECTRÓNICA, AIE	√		√		
ENRESA	√	√			√
<b>Ministerio de Educación, Cultura y Deporte</b>					
MUSEO NACIONAL DEL PRADO DIFUSIÓN, S.A.	√	√	√	√	√
<b>Ministerio de Defensa</b>					
ISDEFE					√
<b>Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas</b>					
APARCAMIENTOS SUBTERRÁNEOS DE VIGO, S.L.	√	√	√	√	√
APARCAMIENTOS ZONA FRANCA, S.L.	√	√	√	√	√
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ					√
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE GRAN CANARIA			√		
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE			√		
CONSORCIO DE LA ZONA FRANCA DE VIGO					√
DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.	√	√	√	√	√
FNMT	√	√			√
INMOBILIARIA DE LA ZONA FRANCA DE CÁDIZ, S.A.	√		√		
PARQUE COMERCIAL LAS SALINAS, S.A.	√		√		
SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA, S.L.	√	√	√		
SOCIEDAD DE GESTIÓN DEL PROYECTO ALETAS, S.A.	√		√		
<b>Grupo SEPI</b>					
ABRA INDUSTRIAL, S.A.	√	√	√	√	
AGRUMINSA, S.A.	√	√	√	√	√



**ANEXO X**

**SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN**

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
AHV-ENSIDESA CAPITAL, S.A.	√	√	√		
ALIMENTOS Y ACEITES, S.A.	√	√	√		
CHRONOEXPRÉS, S.A.	√	√	√		√
COFIVACASA, S.A.	√	√	√		
COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE TABACO EN RAMA, S.A.	√	√	√		
CORREOS	√	√			√
CORREOS TELECOM, S.A.	√		√		√
DEFEX, S.A.	√	√	√		
DESORCIÓN TÉRMICA, S.A.	√		√		
MERCASA					√
EMGRISA	√	√	√	√	√
ENUSA	√	√	√		
ENUSA-ENWESA, A.I.E.	√	√	√		
ENUSEGUR, S.A.U.	√		√		
ENWESA OPERACIONES, S.A.	√	√	√	√	√
EQUIPOS NUCLEARES, S.A.	√	√	√	√	√
EQUIPOS TERMOMETÁLICOS, S.A.	√	√	√		
EXPRESS TRUCK, S.A.	√		√		√
HIPÓDROMO DE LA ZARZUELA, S.A.					√
HUNOSA	√	√	√	√	√
MAYASA	√	√	√		
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ALGECIRAS, S.A.	√	√	√	√	√
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE ASTURIAS, S.A.			√	√	√
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE BADAJOZ, S.A.	√	√	√		
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE LAS PALMAS, S.A.					√

**ANEXO X**

**SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN**

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
MERCADOS CENTRALES DE ABASTECIMIENTO DE MÁLAGA, S.A.	√	√	√		
MOLYPHARMA, S.A.	√	√	√		√
NEXEA GESTIÓN DOCUMENTAL, S.A.	√		√		
OLYMPIC MOLL, S.A.	√	√	√	√	√
PARQUE EMPRESARIAL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.L.	√	√	√	√	√
REMOLCADORES DEL NOROESTE, S.A.	√	√	√		
S.A. DE ELECTRÓNICA SUBMARINA	√	√	√	√	√
SADIM INVERSIONES, S.A.	√	√	√	√	√
SAES CAPITAL, S.A.	√		√		
SAINSEL SISTEMAS NAVALES, S.A.	√	√	√		
SEPI					√
SEPIDES	√	√			√
SOCIEDAD ASTURIANA DE DIVERSIFICACIÓN MINERA, S.A.	√	√	√	√	√
SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA, S.A.	√	√	√	√	√
TRAGSA	√	√			√
TRAGSATEC	√	√			√
VIPAR PARQUE EMPRESARIAL S.L.	√	√	√		
<b>Dirección General del Patrimonio del Estado</b>					
AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO, S.A.	√	√			√
AGUAS DE LAS CUENCAS DEL SUR, S.A.	√	√			√
AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.A.	√	√			√
CANAL DE NAVARRA S.A.	√		√		
EMPRESA NACIONAL DE INNOVACIÓN, S.A.	√	√	√	√	√
EXPASA AGRICULTURA Y GANADERÍA, S.A.	√	√	√		
PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.	√	√	√	√	√

**ANEXO X**

**SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN**

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
RUMASA, S.A.			√		
SEGIPSA	√	√			
SENASA	√	√	√	√	√
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ESTUDIOS PARA LA COMUNICACIÓN A TRAVÉS DEL ESTRECHO DE GIBRALTAR, S.A.	√	√	√		
SOCIEDAD ESTATAL DE ACCIÓN CULTURAL, S.A.					√
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS AGRARIAS, S.A.					
SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE, S.A.					√
<b>Ministerio de Fomento</b>					
ADIF	√	√			√
AENA	√	√	√	√	√
AENA AEROPUERTOS, S.A.	√	√	√	√	√
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL, S.A.	√	√	√		
AUTORIDAD PORTUARIA DE A CORUÑA	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE ALMERÍA	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE AVILÉS	√				√
AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	√				√
AUTORIDAD PORTUARIA DE BILBAO	√	√			√
AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA	√		√		√
AUTORIDAD PORTUARIA DE CASTELLÓN	√				
AUTORIDAD PORTUARIA DE CEUTA	√	√			√
AUTORIDAD PORTUARIA DE FERROL-SAN CIBRAO	√		√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE GIJÓN	√	√			√

**ANEXO X**

**SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN**

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
AUTORIDAD PORTUARIA DE HUELVA	√	√			√
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE ALGECIRAS	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE LA BAHÍA DE CÁDIZ	√		√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE LAS PALMAS	√				√
AUTORIDAD PORTUARIA DE MÁLAGA	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE MARÍN Y RÍA DE PONTEVEDRA	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE MELILLA	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE MOTRIL	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE PASAIA	√				√
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER	√	√			√
AUTORIDAD PORTUARIA DE SEVILLA	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE TARRAGONA	√		√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA	√		√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE VIGO	√	√	√	√	√
AUTORIDAD PORTUARIA DE VILLAGARCÍA DE AROSA	√	√			√
CCAMM			√		
CENTRO DE REFERENCIA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO E INNOVACIÓN ATM. AIE	√	√	√		√
CENTRO INTERMODAL DE LOGÍSTICA, S.A.	√		√		
COMFERSA	√	√	√	√	√
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE BARCELONA-EL PRAT, S.A.	√		√		
CONCESIONARIA DEL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS, S.A.	√		√		
CONTREN RENFE MERCANCÍAS, S.A.			√		
EMFESA	√	√	√		

**ANEXO X**

**SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN**

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
EUROPEAN BULK HANDLING INSTALLATION, S.A.	√		√		
FIDALIA, S.A.	√		√		
GERENCIA URBANÍSTICA PORT-2000 DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA	√	√	√	√	
GESTIÓN URBANÍSTICA DE LA RIOJA, S.A.	√	√	√	√	
INECO	√	√	√	√	√
LOGIRAIL, S.A.			√		
LOGÍSTICA Y TRANSPORTE FERROVIARIO, S.A.	√		√		
MULTI RENFE MERCANCÍAS, S.A.			√		
PECOVASA RENFE MERCANCÍAS S.A. <sup>1</sup>	√		√		
PORTEL EIXO ATLÁNTICO, S.L.	√		√		
PORTEL SERVICIOS TELEMÁTICOS, S.A.	√		√		
PUERTO SECO DE MADRID, S.A.	√	√	√	√	√
PUERTO SECO VENTASTUR, S.A.	√		√		
PUERTOS DEL ESTADO	√	√			√
REDALSA, S.A.	√	√	√	√	√
RENFE-OPERADORA					√
SERVIPORT ANDALUCÍA, S.A.	√	√	√		
SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE CARTAGENA, S.A.	√		√		
SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L.	√	√	√	√	√
SUELO INDUSTRIAL DE GALICIA, S.A.	√	√	√	√	√
VPI	√	√	√	√	√
WORLD TRADE CENTER BARCELONA, S.A.	√	√	√	√	√
<b>Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente</b>					
LA ALMORAIMA, S.A.	√	√	√	√	√

## ANEXO X

### SITUACIÓN AL CIERRE DEL EJERCICIO 2012 DE LA DIFUSIÓN A TRAVÉS DE INTERNET DE LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN, DE LA INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS ADJUDICADOS Y DE OTROS ASPECTOS DE LA LICITACIÓN

EMPRESAS	Instrucciones internas de contratación		Información sobre contratos adjudicados		Información sobre otros aspectos de la licitación incluida en su página Web institucional
	No incluidas en la PCE	Incluidas en su página Web institucional y no en la PCE	No incluida en la PCE	Incluida en su página Web institucional y no en la PCE	
<b>Ministerio de Industria, Energía y Turismo</b>					
GERENCIA DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN NAVAL	√	√	√	√	
INSTITUTO PARA LA DIVERSIFICACIÓN Y AHORRO DE LA ENERGÍA	√	√	√	√	√

<sup>1</sup> En línea con lo alegado por la entidad, se ha comprobado que las Instrucciones internas de contratación figuran incluidas en la PCE desde abril de 2013.